

Decreto 1570/2001
Operatoria de las Entidades Financieras
(Actualización: 2 de Abril de 2003)

Texto según las siguientes disposiciones:

- Decreto 1570/01, sancionado el 01.12.01, (B.O. 03.12.01)
- Decreto 1606/2001, sancionado el 05.12.01, (B.O. 06.12.01)
- Ley 25.561, sancionado el 06.01.02, (B.O. 07.01.02)
- Ley 25.557, sancionado el 20.12.01, (B.O. 07.01.02)
- Decreto 469/02, sancionado el 06.03.02, (B.O. 12.03.02)
- Decreto 739/2003, sancionado el 28.03.03, (B.O. 01.01.03)

Reglas a las que ajustarán sus operatorias las entidades sujetas a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias del Banco Central de la República Argentina. Establécense restricciones transitorias para los retiros de dinero en efectivo y las transferencias al exterior. Prohíbese la exportación de billetes y monedas extranjeras. Vigencia.

¹Artículo 1º :

Artículo 2º: Prohíbense las siguientes operaciones:

- a) ² Los retiros en efectivo que superen los PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 250) o DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS CINCUENTA (US\$ 250) por semana, por parte del titular, o de los titulares que actúen en forma conjunta o indistinta, del total de sus cuentas en cada entidad financiera.

³ Quedan exceptuados de lo dispuesto precedentemente los importes acreditados correspondientes a rubros laborales, sean éstos sueldos, haberes, remuneraciones o indemnizaciones; pensiones, jubilaciones y otros previsionales; beneficios sociales y de la seguridad social; y los de carácter alimentario en general, eximiéndoselos de la restricción y limitación aquí establecida o de la que resulte de cualquier modificación a su respecto, en orden a permitir su libre y entera disponibilidad por parte de su titular.

Por Artículo 1º del Decreto N°1606/2001 se excluye del alcance del inciso a) a las siguientes operaciones:

- a) Los retiros en efectivo que resulten necesarios para atender el pago de sueldos que no deban realizarse por vía bancaria, de conformidad a la legislación vigente;
- b) (Inciso derogado por Artículo 2º de la Ley N° 25.557 B.O. 7/1/2002. Modificación suspendida por el término de hasta NOVENTA (90) días, por Artículo 16 de la Ley N° 25.561 B.O. 7/1/2002);
- c) (Inciso derogado por Artículo 2º de la Ley N° 25.557 B.O. 7/1/2002. Modificación suspendida por el término de hasta NOVENTA (90) días, por Artículo 16 de la Ley N° 25.561 B.O. 7/1/2002);
- d) Los retiros en efectivo por parte de las Casas de Cambio para su funcionamiento normal;
- e) Los retiros en efectivo correspondientes a fondos depositados en efectivo con posterioridad a la fecha de publicación del Decreto N° 1570/01;
- f) Otras operaciones que autorice el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.
- g) Las transferencias al exterior, con excepción de las que correspondan a operaciones de comercio exterior, al pago de gastos o retiros que se realicen en el exterior a través de tarjetas de crédito o

¹ Derogado por art. 7º de la Ley N° 25.561

² Ley 25.557, art. 1º

³ Modificación suspendida por el término de hasta NOVENTA (90) días, por art. 16 de la Ley N° 25.561

débito emitidas en el país, o a la cancelación de operaciones financieras o por otros conceptos, en este último caso, sujeto a que las autorice el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Por Artículo 1 del Decreto N° 1606/2001 B.O. 6/12/2001 se excluye del alcance del inciso b) a las siguientes operaciones:

- a) Las transferencias al exterior de fondos ingresados al país con posterioridad a la fecha de publicación del Decreto N° 1570/01;
- b) Las transferencias que se realicen a través de entidades financieras para la cancelación de compras de títulos de la Deuda Pública Nacional que se adquieran para realizar cualquiera de las operaciones previstas en el Título IV del Decreto N° 1387/01 y sus modificatorios, con la obligación de depositar los títulos adquiridos en la CAJA DE VALORES S.A. a dichos efectos.

Vigencia: desde la fecha de publicación en B.O. del Decreto 1606/2001.)

Artículo 3°: El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA puede disminuir las restricciones establecidas en los artículos precedentes, cuando los saldos de depósitos totales del sistema financiero aumenten respecto a los niveles al cierre del día 30 de septiembre de 2001 y las tasas de interés a las que se realicen las diferentes transacciones sean, a su juicio, normales.

Artículo 4°: Los depósitos a la vista o a plazo, las transferencias entre entidades financieras, las renovaciones, débitos en cuenta, los libramientos o acreditaciones de cheques, uso de tarjetas de crédito o débito, y en general cualquier tipo de operatoria bancaria que no implique disminución de fondos en el sistema financiero regido por la Ley N° 21.526, aunque produzcan transferencias entre entidades financieras, son intangibles en los términos previstos en la Ley N° 25.466.

Artículo 5°: Durante la vigencia del presente Decreto las entidades no podrán obstaculizar la transferencia o disposición de los fondos entre cuentas, cualquiera que fuere la entidad receptora de los mismos, ni percibir comisión alguna por la transferencia electrónica de fondos entre ellas que se realicen por cuenta y orden de sus clientes.

⁴Artículo 6°: Los deudores que se encuentren en situación 1 y 2 de conformidad a la normativa del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrán realizar las operaciones de cancelación previstas en los Artículos 30, inciso a) y 39 del Decreto N° 1387/01, previa conformidad de la entidad acreedora. Igual temperamento se adoptará con respecto a los deudores en situación 3 al mes de agosto de 2001, no comprendidos en lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo 18 del Decreto N° 1524/01.

⁵Artículo 7°: Prohíbese la exportación de billetes y monedas extranjeras y metales preciosos amonedados, salvo que se realicen a través de entidades sujetas a la SUPERINTENDENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS y previamente autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, o sean inferiores a DÓLARES ESTADOUNIDENSES UN DIEZ MIL (U\$S 10.000) o su equivalente en otras monedas, al tipo de cambio vendedor del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA.

Artículo 8°: El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA será la Autoridad de Aplicación del presente Decreto, pudiendo dictar las normas necesarias para asegurar que todos los habitantes del país puedan usar y disponer de sus activos financieros abriendo cajas de ahorro y tarjetas de débito, u otros modos previstos en el presente Decreto, regulando las condiciones y el costo máximo al que las entidades respectivas estarán obligadas a prestar el servicio.

Artículo 9°: El presente Decreto es de orden público y tendrá vigencia desde el día de la fecha hasta las 24 horas del día siguiente al de cierre de las operaciones de crédito público previstas en el artículo 24 del Decreto N° 1387/01.

Artículo 10. : Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

⁴ Art. 3, D. 469/2002

⁵ Art. 3, D. 1606/2001

Decreto N° 214/2002**Pesificación**

(Actualización: Septiembre de 2002)

Texto según las siguientes disposiciones:

- Decreto 214/02, sancionado el 03.02.02, (B.O. 04.02.02)
- Decreto 320/02, sancionado el 15.02.02, (B.O. 15.02.02)
- Decreto 410/02, sancionado el 01.03.02, (B.O. 08.03.02)
- Ley 25.642, sancionada el 11.09.02 (B.O. 12.09.02)

Artículo 1°: A partir de la fecha del presente Decreto quedan transformadas a PESOS todas las obligaciones de dar sumas de dinero, de cualquier causa u origen - judiciales o extrajudiciales- expresadas en Dólares Estadounidenses, u otras monedas extranjeras, existentes a la sanción de la Ley N° 25.561 y que no se encontrasen ya convertidas a PESOS.

(Decreto N° 410/2002. Excepciones al presente artículo.)

Artículo 2° : Todos los depósitos en DÓLARES ESTADOUNIDENSES u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero, serán convertidos a PESOS a razón de PESOS UNO CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 1,40) por cada DÓLAR ESTADOUNIDENSE, o su equivalente en otra moneda extranjera. La entidad financiera cumplirá con su obligación devolviendo PESOS a la relación indicada.

Artículo 3° : Todas las deudas en DÓLARES ESTADOUNIDENSES u otras monedas extranjeras con el sistema financiero, cualquiera fuere su monto o naturaleza, serán convertidas a PESOS a razón de UN PESO por cada DÓLAR ESTADOUNIDENSE o su equivalente en otra moneda extranjera. El deudor cumplirá con su obligación devolviendo PESOS a la relación indicada.

Artículo 4° : A los depósitos y a las deudas referidos, respectivamente, en los Artículos 2°, 3°, 8° y 11 del presente Decreto, se les aplicará un Coeficiente de Estabilización de Referencia, el que será publicado por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. Además se aplicará una tasa de interés mínima para los depósitos y máxima para los préstamos. El coeficiente antes referido se aplicará a partir de la fecha del dictado del presente decreto.

⁶Prorrógase hasta el 30 de septiembre del año 2002 la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) – para todas las obligaciones de dar sumas de dinero inferiores a cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000) a cargo de personas físicas y/o jurídicas.

En el caso de deudores de entidades financieras, el monto establecido en el párrafo precedente, será considerado con relación al endeudamiento de la presente ley.

Artículo 5° : Lo dispuesto en el Artículo precedente, no deroga lo establecido por los Artículos 7° y 10° de la Ley N° 23.928 en la redacción establecida por el Artículo 4° de la Ley N° 25.561. Las obligaciones de cualquier naturaleza u origen que se generen con posterioridad a la sanción de la Ley N° 25.561, no podrán contener ni ser alcanzadas por cláusulas de ajuste.

Artículo 6° : En el supuesto de las deudas comprendidas en el Artículo 3°:

- a) Tratándose de obligaciones de pago en cuotas, el deudor continuará abonando en PESOS un importe igual al correspondiente a la última cuota durante el plazo de SEIS (6) meses, contados desde la fecha de vigencia del presente Decreto. Transcurrido dicho plazo la deuda será reprogramada y se le aplicará el coeficiente del artículo 4° del presente Decreto desde la fecha de su vigencia;
- b) En las restantes obligaciones, con excepción de las correspondientes a los saldos de las tarjetas de crédito, el deudor gozará de un plazo de espera de SEIS (6) meses para su pago, recalculándose entonces el monto de su deuda mediante la aplicación del coeficiente dispuesto en el artículo 4° desde la fecha de vigencia del presente.

⁶ Art. 1, L. 25.642

Decreto N° 410/2002. Aclaraciones al presente artículo: El plazo de espera establecido en el Artículo 6° inciso b) del Decreto N° 214/02, comprende únicamente los vencimientos correspondientes a capital, debiendo abonarse en los plazos pactados los intereses que se calcularán sobre el capital resultante por la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER).

Artículo 7° : Dispónese la emisión de un Bono con cargo a los fondos del Tesoro Nacional para solventar el desequilibrio en el sistema financiero, resultante de la diferencia de cambio establecida en el artículo 3° del presente Decreto.

Artículo 8° : Las obligaciones exigibles de dar sumas de dinero, expresadas en Dólares Estadounidenses u otra moneda extranjera, no vinculadas al sistema financiero, cualquiera sea su origen o naturaleza, se convertirán a razón de UN DÓLAR ESTADOUNIDENSE (U\$S 1) = UN PESO (\$ 1), aplicándose a ellas lo dispuesto en el Artículo 4° del presente Decreto. Si por aplicación de esta disposición, el valor resultante de la cosa, bien o prestación, fuere superior o inferior al del momento de pago, cualquiera de las partes podrá solicitar un reajuste equitativo del precio. En el caso de obligaciones de tracto sucesivo o de cumplimiento diferido este reajuste podrá ser solicitado anualmente, excepto que la duración del contrato fuere menor o cuando la diferencia de los valores resultare notoriamente desproporcionada. De no mediar acuerdo a este respecto, la justicia decidirá sobre el particular. Este procedimiento no podrá ser requerido por la parte que se hallare en mora y ésta le resultare imputable. Los jueces llamados a entender en los conflictos que pudieran suscitarse por tales motivos, deberán arbitrar medidas tendientes a preservar la continuidad de la relación contractual de modo equitativo para las partes.

(Por Artículo 2° del Decreto N°320/2002 se aclara que el artículo 8 precedente, es de aplicación exclusiva a los contratos y a las relaciones jurídicas existentes a la fecha de vigencia de la Ley N° 25.561. Ver Decreto N° 410/2002 B.O. 8/3/2002. Aclaraciones al presente artículo.)

Artículo 9° : Dispónese la emisión de un Bono en DÓLARES ESTADOUNIDENSES, con cargo a los fondos del Tesoro Nacional, por el que podrán optar los depositantes en el sistema financiero, a los que se refiere el Artículo 2° del presente, en sustitución de la devolución de sus depósitos. Las entidades financieras obligadas con los depositantes que opten por la entrega de tales Bonos, deberán transferir al Estado Nacional activos suficientes para atender su pago. Los interesados en tomar la opción de sustitución, podrán ejercer tal derecho, dentro del plazo de NOVENTA (90) días de publicada la norma que reglamente la forma de emisión del Bono.

Por Artículo 12 del Decreto N° 494/2002 B.O. 13/3/2002, se modifica el plazo del presente artículo estableciéndose lo siguiente: "Los depositantes podrán ejercer la opción prevista en el presente artículo hasta el 15 de abril de 2002, inclusive, a través de los mecanismos que establezca el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. Cuando se trate de depósitos de Sociedades Administradoras de Fondos Comunes de Inversión regirá el plazo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 410/02."

(Plazo para ejercer la opción sustituido por Artículo 34 del Decreto N°905/2002 B.O. 1/6/2002: "hasta TREINTA (30) días hábiles bancarios contados a partir de la publicación del Decreto N°905/2002 (1/6/2002)")

(Tope de " DÓLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA MIL (U\$S 30.000) por titular y por entidad financiera." Derogado por Artículo 34 del Decreto N° 905/2002 B.O. 1/6/2002).

Artículo 10: Los saldos al cierre de las operaciones al 1° de febrero de 2002 de las cuentas de las Entidades Financieras en DÓLARES ESTADOUNIDENSES u otras monedas extranjeras, computables para integrar requisitos de reserva, excepto las disponibilidades de billetes y el monto equivalente a los saldos de las cuentas a que se refiere el artículo 1°, inciso d) del Decreto N° 410/02, sustituido por el Decreto N° 992/02, serán convertidos a PESOS a razón de PESOS UNO CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 1,40. -) por cada DÓLAR ESTADOUNIDENSE.

Ello incluye los saldos de las cuentas abiertas a tal efecto en el DEUTSCHE BANK DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, previa transferencia de los fondos a las cuentas que indique el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA estará facultado para disponer excepciones a esta disposición, en los casos y en la medida en que los saldos de las cuentas abiertas en esa Institución, no se encuentren relacionados con las mencionadas exigencias de reservas o en función del tratamiento que corresponda a los pasivos computables para determinar esas exigencias.

Igual tratamiento de conversión tendrán las sumas aportadas por las Entidades Financieras para integrar el FONDO DE LIQUIDEZ BANCARIA del Decreto N° 32/01 y las deudas de las Entidades Financieras contraídas con dicho Fondo.

Las operaciones de pase en DÓLARES ESTADOUNIDENSES u otras monedas extranjeras concertadas hasta el cierre de las operaciones del día 1° de febrero de 2002, por las Entidades Financieras con el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, serán convertidas a PESOS a razón de PESOS UNO CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 1,40.-) por cada DÓLAR ESTADOUNIDENSE.

Artículo sustituido por Artículo 1° del Decreto N°1267/2002 B.O. 17/7/2002. Vigencia: comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial, estableciéndose que los efectos resultantes de sus disposiciones se aplican a partir de la entrada en vigencia del Decreto N° 214/02.

Artículo 11. : Las deudas en dólares estadounidenses o en otras monedas extranjeras, transmitidas por las entidades financieras en propiedad fiduciaria a fideicomisos financieros, serán convertidas a pesos con la equivalencia establecida por el artículo 3° del presente Decreto, aplicándose lo dispuesto en el artículo 4° del mismo.

Artículo 12. : A partir del dictado del presente decreto, se suspende por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días el cumplimiento de las medidas cautelares en todos los procesos judiciales, en los que se demande o accione contra el Estado Nacional y/o las entidades integrantes del sistema financiero, en razón de los créditos, deudas, obligaciones, depósitos o reprogramaciones financieras que pudieran considerarse afectados por las disposiciones contenidas en el Decreto N° 1570/01, en la Ley N° 25.561, en el Decreto N° 71/02, en el presente decreto, en el Decreto N° 260/02, en las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMÍA y en las Circulares y demás disposiciones del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA dictadas en consecuencia y toda otra disposición referida a dicha normativa.

Por el mismo lapso se suspende la ejecución de las sentencias dictadas con fundamento en dichas normas contra el Estado Nacional, los Estados Provinciales, los Municipios o la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, sus entidades autárquicas o descentralizadas o empresas o entes estatales, en todos los procesos judiciales referidos a dicha normativa.

La suspensión de las medidas cautelares y la ejecución de sentencias dispuesta precedentemente, no será de aplicación cuando mediaren razones que a criterio los magistrados actuantes, pusieran en riesgo la vida, la salud o la integridad física de las personas. Tampoco será de aplicación respecto de aquellas personas de SETENTA Y CINCO (75) o más años de edad.

Artículo 13. : Sustitúyese el primer párrafo del Artículo 35 bis de la Ley de entidades Financieras N° 21.526 por el siguiente:

"Artículo 35 bis: Cuando a juicio exclusivo del Banco Central de la República Argentina, adoptado por la mayoría absoluta de su Directorio, una entidad financiera se encontrara en cualquiera de las situaciones previstas por el artículo 44, aquél podrá autorizar su reestructuración en defensa de los depositantes, con carácter previo a la revocación de la autorización para funcionar. A tal fin, podrá adoptar cualquiera de las siguientes determinaciones, o una combinación de ellas, aplicándolas en forma secuencial, escalonada o directa, seleccionando la alternativa más adecuada según juicios de oportunidad, mérito o conveniencia, en aplicación de los principios, propósitos y objetivos derivados de las normas concordantes de su Carta Orgánica, de la presente ley y de sus reglamentaciones".

Artículo 14. : Sustitúyese el inciso a) del Artículo 53 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 por el siguiente:

"a) Los créditos con privilegio especial por causa de hipoteca, prenda, y los créditos otorgados conforme a lo previsto por el artículo 17, incisos b), c) y f) de la Carta Orgánica del Banco Central, en la extensión de sus respectivos ordenamientos.

El Banco Central podrá renunciar a su privilegio con el exclusivo objeto de favorecer procesos de reestructuración de entidades financieras en los términos del artículo 35 Bis".

Artículo 15. : Autorizar - con carácter transitorio durante el término de vigencia de la ley N° 25.561 - al Banco Central de la República Argentina a conceder las facilidades previstas en los incisos b), c) y f) del artículo 17 de su

Carta Orgánica a entidades cuya solvencia se encuentre afectada. en los conflictos que pudieran suscitarse por tales motivos, deberán arbitrar medidas tendientes a preservar la continuidad de la relación contractual de modo equitativo para las partes.

Artículo 16. : Agréguese como artículo 13 bis del Decreto 540/95 y sus modificatorios el siguiente:

Artículo 13 bis: SEDESA podrá emitir títulos valores nominativos no endosables a los fines de ofrecerlos a los depositantes en pago de la garantía de los depósitos, si no contare con fondos suficientes a esos efectos.

Dichos títulos, cuyas condiciones serán establecidas con carácter general por el Banco Central de la República Argentina, deberán ser aceptados por las entidades financieras a fin de constituir depósitos en las condiciones que estipule dicha reglamentación".

Artículo 17. : A partir de la vigencia del presente Decreto quedan derogadas todas las normas que se opongan a lo aquí dispuesto. El MINISTERIO DE ECONOMÍA Y EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA estarán facultados, de acuerdo con sus respectivas competencias, para dictar normas reglamentarias, complementarias, interpretativas y aclaratorias del presente Decreto.

Artículo 18. : La presente medida comenzará a regir a partir de su dictado.

Artículo 19. : Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

Decreto 905/2002
Canje de depósitos en el Sistema Financiero
(Actualización: Octubre 2002)

Texto según las siguientes disposiciones:

- Decreto 2167/02, sancionado el 28.10.02, (B.O. 29.10.02)

Artículo 1º : Deróganse los Decretos Nros. 494 del 12 de marzo de 2002 y 620 del 16 de abril de 2002.

CAPITULO I - del canje de los depósitos en el sistema financiero.

Artículo 2º : Los titulares de depósitos constituidos originalmente en moneda extranjera en entidades financieras que fueron convertidos a Pesos, en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 214/02 y reprogramados en los términos de las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMÍA Nros. 6 del 9 de enero de 2002, 9 del 10 de enero de 2002, 18 del 17 de enero de 2002, 23 del 21 de enero de 2002 y 46 del 6 de febrero de 2002, cualquiera fuera su saldo reprogramado, tendrán la opción de recibir, a través de la entidad financiera correspondiente, en dación en pago, total o parcial, de dichos depósitos, "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES LIBOR 2012", cuyas condiciones de emisión se detallan en el artículo 10 del presente decreto, a razón de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIEN (U\$S 100) de valor nominal por cada PESOS CIENTO CUARENTA (\$ 140) de depósito reprogramado, quedando a cargo del Estado Nacional la acreditación de los bonos mencionados, previa constitución por parte de las entidades de las garantías contempladas en el artículo 15 del presente decreto.

Dicha dación en pago importará la cancelación, total o parcial según sea el caso, de pleno derecho del depósito respectivo, hasta el monto y en la fecha de suscripción del bono mencionado.

En caso de ejercerse la opción, se entregarán bonos en dólares estadounidenses por un valor nominal total neto equivalente al importe del depósito reprogramado objeto de opción, antes de su conversión a pesos, adicionando los intereses proporcionales devengados desde la fecha de la reprogramación establecida hasta la fecha de la emisión de los bonos, por titular y por entidad financiera, y deduciendo:

- a) Los montos por los cuales su titular ejerciera la opción prevista en las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMÍA Nros. 6/02, 9/02, 18/02, 23/02 y 46/02.
- b) Los montos percibidos por el titular en concepto de intereses y/o amortizaciones en virtud de la reprogramación establecida en las normas mencionadas.

- c) Los montos percibidos por el titular con motivo de medidas cautelares impetradas contra la reprogramación y/o conversión a pesos referidas.

Artículo 3° : Los titulares de depósitos constituidos originalmente en Pesos en entidades financieras, y los titulares de depósitos constituidos originalmente en moneda extranjera y que fueron convertidos a pesos en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 214/02 y reprogramados en los términos de las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMÍA Nros. 6/02, 9/02, 18/02, 23/02 y 46/02, tendrán la opción de recibir, a través de la entidad financiera correspondiente, en dación en pago, total o parcial, de dichos depósitos, "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN PESOS 2% 2007", cuyas condiciones de emisión se detallan en el artículo 11 del presente decreto, quedando a cargo del Estado Nacional la acreditación de los bonos mencionados, previa constitución por parte de las entidades de las garantías contempladas en el artículo 15 del presente decreto.

Dicha dación en pago importará la cancelación, total o parcial según sea el caso, de pleno derecho del depósito respectivo, hasta el monto y en la fecha de suscripción del bono mencionado.

En caso de ejercerse la opción, se entregarán bonos en pesos por un valor nominal total neto equivalente al importe del depósito reprogramado objeto de opción, adicionando los intereses proporcionales devengados desde la fecha de la reprogramación establecida hasta la fecha de la emisión de los bonos, por titular y por entidad financiera, y deduciendo:

- a) Los montos por los cuales su titular ejerciera la opción prevista en las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMÍA Nros. 6/02, 9/02, 18/02, 23/02 y 46/02.
- b) Los montos percibidos por el titular en concepto de intereses y/o amortizaciones en virtud de la reprogramación establecida en las normas mencionadas.
- c) Los montos percibidos por el titular con motivo de medidas cautelares impetradas contra la reprogramación y/o conversión a pesos referidas.

Artículo 4° : Los titulares de depósitos, cualquiera fuera su moneda de origen, en entidades financieras, y los cuotapartistas de Fondos Comunes de Inversión en la proporción correspondiente, que sean:

- a) Personas físicas de SETENTA Y CINCO (75) años o más de edad.
- b) Personas físicas que los hubieran recibido en concepto de indemnizaciones o pagos de similar naturaleza en concepto de desvinculaciones laborales.
- c) Personas físicas que atravesen situaciones en las que estuvieran en riesgo su vida, su salud o su integridad física, las que serán consideradas individualmente.

Dichos titulares de depósitos tendrán la opción de recibir, a través de la entidad financiera correspondiente, en dación en pago, total o parcial, de dichos depósitos, por hasta el importe que fue objeto de reprogramación, "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES LIBOR 2005", cuyas condiciones de emisión se detallan en el artículo 12 del presente decreto, a la equivalencia de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIEN (U\$S 100) de valor nominal por cada PESOS CIENTO CUARENTA (\$ 140) de depósito, quedando a cargo del Estado Nacional la acreditación de los bonos mencionados, previa constitución por parte de las entidades de las garantías contempladas en el artículo 15 del presente decreto.

Dicha dación en pago importará la cancelación, total o parcial según sea el caso, de pleno derecho del depósito respectivo, hasta el monto y en la fecha de suscripción del bono mencionado.

En caso de ejercerse la opción, se entregarán bonos en dólares estadounidenses por un valor nominal total neto equivalente a:

- I. El importe del depósito objeto de opción, antes de su conversión a pesos si fuera el caso, adicionando los intereses proporcionales devengados desde la fecha de la reprogramación establecida hasta la fecha de la emisión de los bonos, por titular y por entidad financiera, y deduciendo:
 - i. Los montos percibidos por el titular en concepto de intereses y/o amortizaciones en virtud de la reprogramación establecida en las normas mencionadas.
 - ii. Los montos percibidos por el titular con motivo de medidas cautelares impetradas contra la reprogramación y/o conversión a pesos referidas.

II. El saldo al momento de ejercicio de la opción.

De los incisos I y II se entregarán bonos en dólares estadounidenses por el valor que resulte menor.

Por Artículo 8° de la Resolución N° 92/2002 del Ministerio de Economía B.O. 18/6/2002 se aclara que la opción prevista en los incisos a), b) y c) del presente artículo, podrá ser ejercida hasta el importe total de sus depósitos, independientemente de haber estado los mismos alcanzados por el régimen de reprogramación. Por Artículo 9° a su vez se aclara que si esta opción fuera ejercida por la totalidad del depósito respectivo, los redondeos establecidos en los artículos 7°, 8° y 9° de la Resolución N°81/2002 del Ministerio de Economía serán de libre disponibilidad y en pesos. Si la opción fuera parcial, respecto del importe que no haya sido objeto de opción, incluyendo el monto del redondeo correspondiente, será de aplicación la normativa vigente.)

Artículo 5° : Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2° del presente decreto, los titulares de depósitos constituidos originalmente en moneda extranjera en entidades financieras que tengan un saldo de depósito reprogramado de hasta PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000), tendrán la opción de recibir, a través de la entidad financiera correspondiente, en dación en pago, total o parcial, de dichos depósitos, por hasta el importe referido, "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES LIBOR 2005", cuyas condiciones de emisión se detallan en el artículo 12 del presente decreto, a la equivalencia que determine el MINISTERIO DE ECONOMÍA, quedando a cargo del Estado Nacional la acreditación de los bonos mencionados, previa constitución por parte de las entidades de las garantías contempladas en el artículo 15 del presente decreto.

Dicha dación en pago importará la cancelación, total o parcial según sea el caso, de pleno derecho del depósito respectivo, hasta el monto y en la fecha de suscripción del Bono mencionado.

En caso de ejercerse la opción, se entregarán bonos en dólares estadounidenses por un valor nominal total neto equivalente al importe del depósito reprogramado objeto de opción, antes de su conversión a pesos, adicionando los intereses proporcionales devengados desde la fecha de la reprogramación establecida hasta la fecha de la emisión de los bonos, por titular y por entidad financiera, y deduciendo:

- a) Los montos por los cuales su titular ejerciera la opción prevista en las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMÍA Nros. 6/02, 9/02, 18/02, 23/02 y 46/02.
- b) Los montos percibidos por el titular en concepto de intereses y/o amortizaciones en virtud de la reprogramación establecida en las normas mencionadas.
- c) Los montos percibidos por el titular con motivo de medidas cautelares impetradas contra la reprogramación y/o conversión a pesos referidas.

Artículo 6° : Los depositantes podrán ejercer la opción prevista en los artículos 2° a 5° precedentes, hasta TREINTA (30) días hábiles bancarios contados a partir de la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial, a través de los mecanismos que establezca el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Cuando se trate de depósitos de Fondos Comunes de Inversión, la opción deberá ser ejercida por el cotapartista en la proporción correspondiente, debiendo en este caso la COMISION NACIONAL DE VALORES, organismo descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMÍA, reglamentar el mecanismo para el ejercicio de la opción referida.

Por el importe del depósito reprogramado que no haya sido objeto de la opción prevista en los artículos 2° a 5° precedentes, se mantendrá la vigencia del régimen respectivo, debiendo las entidades financieras emitir a favor de los titulares constancia de los saldos reprogramados por el monto correspondiente.

Artículo 7° : Las entidades financieras inscribirán los depósitos reprogramados indicados en el artículo anterior en un "REGISTRO ESCRITURAL DE DEPÓSITOS REPROGRAMADOS" que llevará la CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANÓNIMA.

Los depósitos reprogramados inscriptos en el referido registro constituirán a ese efecto valores negociables, tendrán oferta pública y serán negociables en mercados autoregulados del país.

La oferta pública y cotización de los depósitos reprogramados no implicará para las entidades financieras obligaciones adicionales de información que las que cumplen para el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Los titulares de depósitos reprogramados podrán aplicarlos para suscribir nuevas emisiones de acciones y de obligaciones negociables que cuenten con oferta pública autorizada, y admitidos a la cotización en una Bolsa de Comercio, en las condiciones que fije la reglamentación que deberá dictar la COMISION NACIONAL DE VALORES, organismo descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Los depósitos reprogramados sólo podrán ser imputados a la cancelación de préstamos en la entidad financiera donde estén depositados tales fondos en las condiciones indicadas en el párrafo siguiente.

Las entidades financieras deberán recibir los fondos reprogramados que hayan inscripto en virtud del presente artículo, en concepto de dación en pago total o parcial, según sea el caso, de préstamos que tengan duración igual o mayor al depósito reprogramado respectivo, en los términos que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA establezca en la reglamentación.

Artículo 8° : Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMÍA a determinar el tratamiento a otorgar a los depósitos que hubieran constituido las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, las Cajas y Organismos de Seguridad Social para Empleados Públicos y Profesionales, que no hayan sido transferidos al Estado Nacional, y las Compañías de Seguros, atendiendo a las situaciones particulares de cada caso. Facúltase asimismo al MINISTERIO DE ECONOMÍA a establecer el tratamiento a otorgar a los asociados en entidades mutuales de ayuda económica para personas físicas asociadas que queden comprendidas en la Ley de Entidades Financieras y bajo supervisión del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, según el procedimiento que éste fije en la reglamentación.

Por Artículo 13 de la Resolución N° 92/2002 del Ministerio de Economía B.O. 18/6/2002 se aclara que los sujetos mencionados en el presente artículo no se encuentran alcanzados por lo dispuesto en el artículo 24.)

Artículo 9° : En los contratos de seguro de vida y de retiro pactados con anterioridad al 3 de febrero de 2002, en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras, la obligación de pago de los valores de rescate o retiros totales o parciales y de préstamos solicitados por el asegurado, a opción del deudor, podrá ser cancelada con plenos efectos liberatorios mediante la dación en pago por parte del asegurador, de los "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES LIBOR 2012", contemplados en el artículo 10 del presente decreto, sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) Que el deudor hubiera recibido los títulos en virtud de la opción establecida por los artículos 2 y 3 del presente decreto, o bien mediante la suscripción en las condiciones que establezca el MINISTERIO DE ECONOMÍA, del bono previsto en el artículo 10 del presente decreto con préstamos garantizados del Estado Nacional que posean en su cartera de inversión.
- b) Que la parte del pago al asegurado efectuada con el bono mencionado, sea la misma proporción que hubiera tenido el deudor al 3 de febrero de 2002, de plazos fijos que fueron reprogramados, y de préstamos garantizados del Estado Nacional, respecto de su cartera total de inversión.
- c) Que el pago sea por un valor nominal igual al monto de la obligación antes del 6 de enero de 2002, con los incrementos habidos entre ese momento y la fecha de pago, de acuerdo a los términos del contrato, previa deducción de los pagos parciales efectuados.

La SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, organismo descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMÍA, deberá solicitar a las compañías de seguros de vida y de retiro la información necesaria a los efectos de determinar la composición de la cartera de inversión de las mismas al 3 de febrero de 2002.

La prerrogativa de cancelar valores de rescate o retiros totales o parciales mediante pago en bonos prevista en este artículo, no será de aplicación respecto de aquellas pólizas pactadas en moneda extranjera y en las cuales la póliza hubiera sido garantizada expresamente al tomador por la casa matriz del exterior, en cuanto al mantenimiento de la solvencia de la entidad emisora local. En este caso las obligaciones de los aseguradores emergentes de la póliza deberán cancelarse según los términos originalmente acordados entre las partes.

Capítulo II de la emisión y oferta pública de bonos.

Artículo 10: Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMÍA a emitir, en UNA (1) o varias series, "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES LIBOR 2012" por hasta las sumas necesarias para cubrir:

- a) La cancelación de los depósitos en función de lo expresado en los artículos 2 y 30 del presente decreto.
- b) La suscripción referida en el artículo 9º inciso a) del presente decreto.
- c) Las opciones especiales del artículo 24 del presente decreto.
- d) La compensación prevista en el Capítulo VI del presente decreto.

La emisión referida precedentemente se ajustará a las condiciones generales que a continuación se indican:

- I. Fecha de emisión: 3 de febrero de 2002, salvo el caso del artículo 29 del presente decreto.
- II. Fecha de vencimiento: 3 de agosto de 2012, salvo el caso del artículo 29 del presente decreto.
- III. Plazo: DIEZ (10) años y SEIS (6) meses.
- IV. Moneda de emisión y pago: Dólares Estadounidenses.
- V. Amortización: Se efectuará en OCHO (8) cuotas anuales, iguales y consecutivas, equivalentes cada una al DOCE CON CINCUENTA POR CIENTO (12,50%) del monto emitido, venciendo la primera de ellas el 3 de agosto de 2005, salvo el caso del artículo 29 del presente decreto.
- VI. Intereses: Devengará intereses sobre saldos a partir de la fecha de emisión, a la tasa para los depósitos en eurodólares a SEIS (6) meses de plazo en el mercado interbancario de Londres correspondiente a la definición de la tasa activa LONDON INTERBANK OFFERED RATE (LIBOR), los que serán pagaderos por semestre vencido, salvo el caso del artículo 29 del presente decreto.
- VII. Precio de suscripción: A razón de PESOS CIENTO CUARENTA (\$ 140) por cada DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIEN (US\$ 100) de valor nominal, salvo el caso del artículo 30 del presente decreto.
- VIII. Negociación: serán negociables y se solicitará su cotización en el MERCADO ABIERTO ELECTRONICO (MAE) y en bolsas y mercados de valores del país.

Los "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES LIBOR 2012", estarán representados por Certificados Globales.

Dichos certificados serán depositados en la Central de Registro y Liquidación de Instrumentos de Endeudamiento Público (CRYL) del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a favor de las entidades suscriptoras hasta tanto se asignen a los depositantes respectivos, en cuyo caso deberán ser depositados en régimen de depósito colectivo.

Artículo 11. : Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMÍA a emitir, en UNA (1) o varias series, "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN PESOS 2% 2007" por hasta las sumas necesarias para cubrir:

- a) La cancelación de los depósitos en función de lo expresado en los artículos 3º y 30 del presente decreto.
- b) Las opciones especiales del artículo 24 del presente decreto.
- c) La compensación prevista en el Capítulo VI del presente decreto.

La emisión referida precedentemente se ajustará a las condiciones generales que a continuación se indican:

- I. Fecha de emisión: 3 de febrero de 2002, salvo el caso del artículo 29 del presente decreto.
- II. Fecha de vencimiento: 3 de febrero de 2007, salvo el caso del artículo 29 del presente decreto.
- III. Plazo: CINCO (5) años.
- IV. Moneda de emisión y pago: Pesos.
- V. Amortización: Se efectuará en OCHO (8) cuotas semestrales, iguales y consecutivas equivalentes cada una al DOCE CON CINCUENTA POR CIENTO (12,50%) del monto emitido y ajustado de acuerdo a lo previsto en el párrafo siguiente, venciendo la primera de ellas el 3 de agosto de 2003, salvo el caso del artículo 29 del presente decreto.
- VI. Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER): el saldo de capital de los bonos será ajustado conforme al Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) referido en el artículo 4º del Decreto N° 214/02, a partir de la fecha de emisión de cada serie.
- VII. Intereses: Devengará intereses sobre saldos ajustados a partir de la fecha de emisión, a la tasa del DOS POR CIENTO (2%) anual, los que serán pagaderos por semestre vencido, salvo el caso del artículo 29 del presente decreto.
- VIII. Precio de suscripción: CIEN POR CIENTO (100%).

IX. Negociación: serán negociables y se solicitará su cotización en el MERCADO ABIERTO ELECTRONICO (MAE) y en bolsas y mercados de valores del país.

Los "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN PESOS 2% 2007", estarán representados por Certificados Globales.

Dichos Certificados serán depositados en la Central de Registro y Liquidación de Instrumentos de Endeudamiento Público (CRYL) del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a favor de las entidades suscriptoras hasta tanto se asignen a los depositantes respectivos, en cuyo caso deberán ser depositados en régimen de depósito colectivo.

Artículo 12. : Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMÍA a emitir, en UNA (1) o varias series, "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES LIBOR 2005" pr hasta las sumas necesarias para cubrir:

- a) La cancelación de los depósitos en función de lo expresado en el artículo 4 del presente decreto.
- b) Las opciones especiales de los artículos 5 y 24 del presente decreto.

La emisión referida precedentemente se ajustará a las condiciones generales que a continuación se indican:

- I. Fecha de emisión: 3 de febrero de 2002.
- II. Fecha de vencimiento: 3 de mayo de 2005.
- III. Plazo: TRES (3) años y TRES (3) meses.
- IV. Moneda de emisión y pago: Dólares Estadounidenses.
- V. Amortización: Se efectuará en TRES (3) cuotas anuales y consecutivas, equivalentes las DOS (2) primeras de ellas al TREINTA POR CIENTO (30%) y la última de ellas al CUARENTA POR CIENTO (40%) del monto emitido, venciendo el primer período el 3 de mayo de 2003.
- VI. Intereses: Devengará intereses sobre saldos a partir de la fecha de emisión, a la tasa para los depósitos en eurodólares a SEIS (6) meses de plazo en el mercado interbancario de Londres correspondiente a la definición de la tasa activa LONDON INTERBANK OFFERED RATE (LIBOR), los que serán pagaderos por semestre vencido, venciendo la primera de ellas el 3 de noviembre de 2002.
- VII. Precio de suscripción: A razón de PESOS CIENTO CUARENTA (\$ 140) por cada DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIEN (US\$ 100) de valor nominal, salvo el caso del artículo 5º del presente decreto.
- VIII. Negociación: serán negociables y se solicitará su cotización en el MERCADO ABIERTO ELECTRONICO (MAE) y en bolsas y mercados de valores del país.

Los "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES LIBOR 2005", estarán representados por Certificados Globales.

Dichos Certificados serán depositados en la Central de Registro y Liquidación de Instrumentos de Endeudamiento Público (CRYL) del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a favor de las entidades suscriptoras hasta tanto se asignen a los depositantes respectivos, en cuyo caso deberán ser depositados en régimen de depósito colectivo.

⁷Artículo 13. : Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 del presente Decreto, las entidades financieras suscribirán en Pesos los Bonos referidos en los artículos 10, 11 y 12 del presente decreto, al valor técnico de cada tipo de Bono, considerando para los emitidos en Dólares Estadounidenses el tipo de cambio de PESOS UNO CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 1,40) por cada Dólar Estadounidense. Con el producido de la suscripción, salvo el caso del segundo párrafo del artículo 14 del presente Decreto, el Estado Nacional efectuará un depósito en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA por cada tipo de Bono, cuyas condiciones de monto actualización, plazo, tasa de interés y precancelación serán iguales a las del adelanto previsto en el artículo 14 del presente Decreto.

Dichos depósitos serán inembargables, indisponibles y operarán exclusivamente como garantía de las distintas series emitidas de los Bonos establecidos por los artículos 10, 11 y 12 del presente Decreto.

A opción de las entidades financieras, éstas podrán proceder a la suscripción de dichos Bonos, en forma total o parcial, mediante el canje de los mismos por cualquiera de los activos enumerados en los incisos a), b) y c) (incluyendo la deuda que mantiene el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL con Entidades Bancarias y Financieras) del artículo 15 del presente Decreto, siguiendo el orden de prelación allí dispuesto, salvo en el caso de los

⁷ D. 1836/02, Art.1

Préstamos Garantizados del Estado Nacional los cuales deben tratarse de préstamos originados por el canje de obligaciones convertidas a Pesos de conformidad con el Decreto N° 471/02.

Dicho canje se hará, en el caso de los Bonos referidos en los artículos 10 y 12 del presente Decreto, a razón de PESOS CIENTO CUARENTA (\$ 140) de activos, tomados a su valor de registraci3n contable segun normas del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por cada D3LARES ESTADOUNIDENSES CIEN (U\$S 100) de valor nominal de Bonos referidos en los artículos 10 y 12, segun corresponda.

En el caso de los Bonos referidos en el artículo 11 del presente Decreto, el canje se hará a raz3n de PESOS CIEN (\$ 100) de activos, tomados a su valor de registraci3n contable segun normas del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por cada PESOS CIEN (\$100) de valor nominal del Bono referido en el artículo 11.

⁸Artículo 14. : El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA otorgará a las entidades financieras adelantos en Pesos contra el otorgamiento de garantías por los montos necesarios para la adquisici3n de los "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN D3LARES ESTADOUNIDENSES LIBOR 2012", de los "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN PESOS 2% 2007", y de los "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN D3LARES ESTADOUNIDENSES LIBOR 2005", contemplados en los artículos 10, 11 y 12 del presente Decreto, a fin de que éstas atiendan las solicitudes correspondientes. Dichos adelantos deberán ser específicos para cada tipo de Bono y, atento su carácter excepcional, no estarán sujetos a ninguna de las limitaciones establecidas en la Ley N° 24.144 y sus modificatorias.

Las entidades financieras que deban suscribir los Bonos establecidos en los artículos 10, 11 y 12 en virtud del ejercicio de las opciones establecidas en los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 9° inciso a), 24 y 30, todos ellos del presente Decreto, y que no posean los activos previstos en los incisos a) a c) del artículo 15, y en el artículo 19, ambos del presente Decreto, o que deban suscribir los Bonos mencionados por montos superiores a las tenencias de los referidos activos, podrán hacerlo sin solicitar el adelanto a que se refiere el presente artículo, siempre que lo hagan sin asistencia financiera del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA."

Artículo 15. : Las entidades financieras deberán garantizar los referidos adelantos al menos por un CIEN POR CIENTO (100%) con activos que se tomen a su valor de registraci3n contable segun normas del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, de acuerdo al siguiente orden de prelación:

- a) "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN PESOS 2% 2007" por hasta el importe de la compensaci3n recibida en virtud de lo establecido en el Capítulo VI del presente decreto.
- b) Préstamos Garantizados del Estado Nacional, debiendo entregarse en primer término aquellos de menor vida promedio.
- c) Deudas del Sector Público Provincial que hayan sido aceptadas para la operaci3n de canje voluntaria prevista en el Decreto N° 1387/01 y modificatorios; o los títulos de deuda que en definitiva las reemplacen, debiendo entregarse en primer término aquellos de menor vida promedio.
- d) Financiaciones al Sector Público no incluidas en los incisos precedentes, cuya aceptaci3n quedará a criterio del MINISTERIO DE ECONOMÍA y del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, debiendo entregarse en primer término aquéllas de menor vida promedio.

En el caso que las entidades financieras respectivas no cuenten con los activos enumerados en los incisos precedentes, cederán en garantía, a solicitud del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA su cartera de préstamos en situaci3n 1 o 2, priorizándose la entrega de créditos hipotecarios. En su defecto, deberán sus accionistas ceder las acciones en garantía de la operatoria que por el presente se establece.

Sin perjuicio de ello, en todos los casos y a los efectos de garantizar el efectivo pago de los servicios del adelanto, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA deberá requerir a las entidades financieras, garantías de entre su cartera de préstamos en situaci3n 1 o 2, priorizándose la entrega de créditos hipotecarios, y en un porcentaje a determinar por dicho Banco. Esta cartera contará a su vez con garantía de la entidad financiera respectiva, salvo el caso que sea de aplicaci3n lo dispuesto en el artículo 30 del presente decreto.

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA dictará la normativa reglamentaria del procedimiento descripto precedentemente, incluyendo el mecanismo, en su caso, para la adquisici3n por parte de las

⁸ D.2167/02, Art.1

entidades de activos elegibles, privilegiando la liquidez y solvencia general del sistema financiero así como la correspondiente para su contabilización o cancelación.

Sin perjuicio de las garantías antedichas, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA gozará, respecto de los adelantos mencionados en este artículo, del privilegio absoluto establecido en el artículo 53 de la Ley N° 21.526.

Por Artículo 10 de la Resolución N° 92/2002 del Ministerio de Economía B.O. 18/6/2002, se determinase que en función de lo establecido en el presente artículo los valores fiduciarios de fideicomisos cuyo activo fuera en su totalidad alguno de los activos indicados en los incisos a) a d), tendrán el mismo orden de prelación que el activo fideicomitado de que se trata, y podrá el certificado de participación utilizarse como garantía por el tiempo necesario para la disolución del fideicomiso respectivo o su sustitución por el mismo activo fideicomitado, lo cual deberá ocurrir dentro de los NOVENTA (90) días de constituida la garantía en los términos del artículo 15 citado.)

Por Artículo 11 de la Resolución N° 92/2002 del Ministerio de Economía B.O. 18/6/2002, se aclara que el valor de registración contable a que hacen referencia los artículos 15, 17 y 18 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 905/02, será el promedio ponderado del valor de registración contable de cada uno de los activos determinados en el artículo 15, del total de entidades financieras y a la fecha de otorgamiento del adelanto previsto en el artículo 14 del decreto citado. El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA deberá informar dicho valor promedio ponderado al MINISTERIO DE ECONOMÍA dentro del plazo que fije dicho Ministerio.)

Artículo 16: Los adelantos referidos en el artículo 14 del presente decreto a otorgar por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a las entidades financieras, tendrán, en cuanto a fecha de otorgamiento, fecha de vencimiento y plazo, las siguientes características:

a) Adelantos para suscribir los "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES LIBOR 2012" contemplado en el artículo 10 del presente decreto:

- I. Fecha de otorgamiento: 3 de febrero de 2002.
- II. Fecha de vencimiento: 3 de agosto de 2012.
- III. Plazo: DIEZ (10) años y SEIS (6) meses.
- IV. Moneda de otorgamiento y pago: Pesos.
- V. Amortización: Se efectuará en OCHO (8) cuotas anuales, iguales y consecutivas equivalentes cada una al DOCE CON CINCUENTA POR CIENTO (12,50%) del monto otorgado y ajustado de acuerdo a lo previsto en el párrafo siguiente, venciendo la primera de ellas el 3 de agosto de 2005.
- VI. Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER): El saldo de capital de los adelantos será ajustado conforme al Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) referido en el artículo 4° del Decreto N° 214/02, a partir de la fecha de cada adelanto.
- VII. Intereses: Devengará intereses sobre saldos ajustados, a partir de la fecha del otorgamiento a la tasa del DOS POR CIENTO (2%) anual, pagaderos por semestre vencido.

b) Adelantos para suscribir los "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN PESOS 2% 2007" contemplados en el artículo 11 del presente decreto:

- I. Fecha de otorgamiento: 3 de febrero de 2002.
- II. Fecha de vencimiento: 3 de febrero de 2007.
- III. Plazo: CINCO (5) años.
- IV. Moneda de otorgamiento y pago: Pesos.
- V. Amortización: Se efectuará en OCHO (8) cuotas semestrales, iguales y consecutivas equivalentes cada una al DOCE CON CINCUENTA POR CIENTO (12,50%) del monto otorgado y ajustado de acuerdo a lo previsto en el párrafo siguiente, venciendo la primera de ellas el 3 de agosto de 2003.
- VI. Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER): El saldo de capital de los adelantos será ajustado conforme al Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) referido en el artículo 4° del Decreto N° 214/02, a partir de la fecha de cada adelanto.
- VII. Intereses: Devengará intereses sobre saldos ajustados, a partir de la fecha del otorgamiento a la tasa del DOS POR CIENTO (2%) anual, pagaderos por semestre vencido.

c) Adelantos para suscribir los "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES LIBOR 2005" contemplados en el artículo 12 del presente decreto:

- I. Fecha de otorgamiento: 3 de febrero de 2002.
- II. Fecha de vencimiento: 3 de mayo de 2005.
- III. Plazo: TRES (3) años y TRES (3) meses.
- IV. Moneda de otorgamiento y pago: Pesos.
- V. Amortización: Se efectuará en TRES (3) cuotas anuales y consecutivas equivalentes las DOS (2) primeras de ellas al TREINTA POR CIENTO (30%) y la última al CUARENTA POR CIENTO (40%) del monto otorgado y ajustado de acuerdo a lo previsto en el párrafo siguiente, venciendo la primera de ellas el 3 de mayo de 2003.
- VI. Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER): el saldo de capital de los adelantos será ajustado conforme al Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) referido en el artículo 4º del Decreto Nº 214/02, a partir de la fecha de cada adelanto.
- VII. Intereses: Devengará intereses sobre saldos ajustados, a partir de la fecha del otorgamiento a la tasa del DOS POR CIENTO (2%) anual, los que serán pagaderos por semestre vencido, venciendo el primero de ellos el 3 de noviembre de 2002.

Artículo 17. : Cada entidad financiera tendrá derecho a precancelar, total o parcialmente, los adelantos recibidos para la suscripción de los bonos previstos en los artículos 10, 11 y 12 del presente decreto, utilizando para ello la totalidad o, en su caso, la parte equivalente de los activos afectados en garantía según los incisos del artículo 15 del presente decreto, tomados al valor al que se encontraban registrados (según el régimen contable del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA) al momento de otorgarse el adelanto, con más su devengamiento hasta la fecha de su cancelación :menos lo efectivamente cancelado: en los siguientes supuestos:

- a) Falta de pago de capital o intereses por el Estado Nacional por un plazo superior a TREINTA (30) días de la fecha de vencimiento respectiva, de los bonos previstos en el Capítulo II, o de los títulos indicados en los incisos b) y c) del artículo 15 del presente decreto.
- b) A partir del cierre de la operación de canje voluntario de Títulos de la Deuda Pública Externa contemplada en el artículo 24 del Decreto Nº 1387/01.

La mencionada opción de precancelación no podrá ser ejercida por las entidades financieras antes del 31 de diciembre de 2003, salvo que ocurra el supuesto mencionado en el inciso a) precedente.

Por su parte cada entidad financiera tendrá derecho a precancelar, total o parcialmente, los adelantos recibidos para la suscripción de los bonos previstos en los artículos 10, 11 y 12 del presente decreto, utilizando para ello los títulos que reciba en virtud del artículo 20 del presente decreto, a una paridad igual al valor de mercado del título respectivo en la fecha, que los hubiera recibido, con más un CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la diferencia entre dicho valor, y el valor técnico del título, siempre que éste fuera menor.

Asimismo las entidades financieras podrán precancelar redescuentos y adelantos recibidos del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, y préstamos recibidos del FONDO FIDUCIARIO DE ASISTENCIA A ENTIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS, todos hasta el 30 de abril de 2002, con los "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES LIBOR 2012", los "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN PESOS 2% 2007" o los "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES LIBOR 2005", contemplados en los artículos 10, 11 y 12 del presente decreto, siempre que los hubieran recibido en virtud del artículo 20 del presente decreto; a la paridad establecida en el párrafo anterior. El MINISTERIO DE ECONOMÍA podrá prorrogar la fecha establecida en este párrafo.

En los casos de cancelación y/o precancelación de los adelantos previstos en el artículo 14 del presente decreto, así como los redescuentos, adelantos y préstamos mencionados en el párrafo anterior, los activos recibidos en pago se aplicarán por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a la cancelación de los depósitos respectivos previstos en dicho artículo, procediéndose a la liberación de las garantías cedidas en virtud del artículo 15 del presente decreto en orden inverso al establecido en dicha norma.

Por Artículo 11 de la Resolución Nº 92/2002 del Ministerio de Economía B.O. 18/6/2002, se aclara que el valor de registración contable a que hacen referencia los artículos 15, 17 y 18 del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 905/02, será el promedio ponderado del valor de registración contable de cada uno de los activos determinados en el artículo 15, del total de entidades financieras y a la fecha de otorgamiento del adelanto previsto en el artículo 14 del

decreto citado. El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA deberá informar dicho valor promedio ponderado al MINISTERIO DE ECONOMÍA dentro del plazo que fije dicho Ministerio.)

Artículo 18. : El Gobierno Nacional, a través del MINISTERIO DE ECONOMÍA, podrá rescatar y/o recomprar, según el caso, la totalidad o parte de los activos que se hayan afectado en garantía en virtud de los incisos a) a d) del artículo 15 del presente decreto al valor al que se encontraban registrados (según el régimen contable del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA) al momento de otorgarse el adelanto teniendo en cuenta la actualización correspondiente, lo que dará por cancelado el monto equivalente del adelanto y del depósito en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Por Artículo 11 de la Resolución N° 92/2002 del Ministerio de Economía B.O. 18/6/2002, se aclara que el valor de registración contable a que hacen referencia los artículos 15, 17 y 18 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 905/02, será el promedio ponderado del valor de registración contable de cada uno de los activos determinados en el artículo 15, del total de entidades financieras y a la fecha de otorgamiento del adelanto previsto en el artículo 14 del decreto citado. El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA deberá informar dicho valor promedio ponderado al MINISTERIO DE ECONOMÍA dentro del plazo que fije dicho Ministerio.)

⁹Artículo 19. : Las entidades financieras suscribirán las distintas series de los "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES LIBOR 2012" referidos en el artículo 10 del presente Decreto, mediante el canje de "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL 9% 2002", a razón de PESOS CIENTO CUARENTA (\$) 140) de "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL 9% 2002" a su valor técnico, por cada DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIEN (US\$ 100) de valor técnico del Bono previsto en el artículo 10 del presente Decreto.

Las entidades deberán asimismo aplicar el resto de su tenencia de "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL 9% 2002", a su valor técnico, a la suscripción de los Bonos del Gobierno Nacional previstos en los artículos 11 y 12 en virtud del ejercicio de las opciones establecidas en los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 9° inciso a), 24 y 30, todos ellos del presente Decreto, en ese orden. En el caso de los Bonos previstos, en el artículo 12, dicha suscripción se hará a razón de PESOS CIENTO CUARENTA (\$) 140) de "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL 9% 2002" por cada DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIEN (US\$ 100) de valor nominal del bono referido en el artículo 12 mientras que en el caso de los Bonos del artículo 11, dicha suscripción se efectuará a la par.

Capítulo III

De los beneficios para los tenedores de bonos

Artículo 20. : Las entidades financieras deberán recibir bonos del Gobierno Nacional previstos en los artículos 10, 11 y 12 del presente decreto, en concepto de dación en pago, por parte de las personas físicas que resulten tenedores de los mismos; hasta el monto del adelanto recibido por la entidad financiera respectiva pendiente de devolución previsto en el artículo 14 del presente decreto, y para aplicar al pago de los siguientes préstamos, sin límite de monto, a la paridad establecida en el artículo 17 del presente decreto:

- a) Los que tengan como garantía hipotecaria la vivienda única y familiar.
- b) Los préstamos personales con o sin garantía.

Por otro lado las entidades financieras podrán recibir en concepto de dación en pago de las personas jurídicas, y personas físicas que no queden comprendidas en el inciso anterior, y que resulten tenedores de los bonos previstos en los artículos 10, 11 y 12 del presente decreto; para aplicar al pago de préstamos, a la paridad mencionada en el párrafo anterior.

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA deberá reglamentar el procedimiento previsto en el presente artículo, incluyendo el tipo de cambio a aplicar a los bonos.

Por Artículo 12 de la Resolución N° 92/2002 del Ministerio de Economía B.O. 18/6/2002 , se aclara que el tipo de cambio que se establezca para el supuesto del presente artículo se aplicará también a los supuestos de precancelación del artículo 17 de dicho decreto.)

Artículo 21. : El MINISTERIO DE ECONOMÍA rescatará, a solicitud del tenedor respectivo, un porcentaje de los bonos previstos en los artículos 10, 11 y 12 del presente decreto, en las condiciones, porcentaje y plazos que fije

⁹ D. 1836/02, Art.3

dicho Ministerio, a razón de PESOS CIENTO CUARENTA (\$ 140) por cada DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIEN (US\$ 100) de valor nominal si fuera el caso, debiendo ajustarse el saldo de capital conforme al Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) referido en el artículo 4° del Decreto N° 214/02, a partir de la fecha de emisión de los bonos previstos en los artículos 10 a 12 del presente decreto. El porcentaje indicado deberá ser destinado, en las condiciones que fije la reglamentación, a:

- a) La adquisición de inmuebles del Estado Nacional que sean desafectados del dominio público, y que no estén afectados en garantía a fideicomisos u otras operatorias.
- b) La construcción de nuevos inmuebles, debiendo desembolsarse los fondos objeto de rescate en la medida del avance real de la obra.
- c) La adquisición de vehículos automotores CERO (0) KILOMETRO, incluidas las máquinas agrícolas, viales e industriales, en la medida que se trate de bienes nuevos y registrables; incluso a través de operatorias de planes de ahorro bajo la modalidad "Círculo Cerrado" (Resolución MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS N° 61 del 16 de enero de 2001).

Por Artículo 1° de la Resolución N° 327/2002 del Ministerio de Economía, B.O. 26/8/2002 se fijó en PESOS TRESCIENTOS MILLONES (\$ 300.000.000) el monto asignado a la operatoria establecida en el presente inciso, por un plazo de SESENTA (60) días corridos en un todo de acuerdo con las previsiones del punto 3 del Anexo II que forma parte integrante de la presente resolución.)

- d) La suscripción de valores fiduciarios en fideicomisos financieros destinados a financiar proyectos de inversión, que cuenten con oferta pública autorizada, y cotización de mercados autoregulados, en las condiciones que fije la reglamentación de la COMISION NACIONAL DE VALORES, organismo descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMÍA.
- e) El pago de impuestos nacionales adeudados al 30 de junio de 2001, con excepción de los aportes y contribuciones a la Seguridad Social o destinados al régimen de Obras Sociales y Riesgos del Trabajo, el Impuesto a los Débitos y Créditos en Cuenta Corriente Bancaria y el cumplimiento de las obligaciones que correspondan a los Agentes de Retención y Percepción de Impuestos. Si se tratara de moratorias vigentes, se podrán utilizar los fondos obtenidos por el rescate para precancelar totalmente el importe pendiente de pago.

El MINISTERIO DE ECONOMÍA reglamentará la metodología de rescate establecida en el presente artículo, la que tomará en cuenta el programa monetario y podrá determinar proporciones de integración del valor del bien en efectivo y en fondos rescatados en virtud del presente decreto. Los importes a rescatar a partir del próximo ejercicio, deberán estar previstos en la Ley de Presupuesto correspondiente.

Artículo 22. : En caso de incumplimiento en el pago de cualquier servicio de capital y/o intereses, de los bonos del Gobierno Nacional previstos en los artículos 10, 11 y 12 del presente decreto, el tenedor podrá aplicar el importe de dicho servicio vencido, en todo o en parte, a la cancelación de impuestos nacionales, con excepción de los aportes y contribuciones a la Seguridad Social o destinados al régimen de Obras Sociales y Riesgos del Trabajo, el Impuesto a los Débitos y Créditos en Cuenta Corriente Bancaria y otras operatorias y el cumplimiento de las obligaciones que correspondan a los Agentes de Retención y Percepción de Impuestos. La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, deberá reglamentar la operatoria establecida por el presente artículo.

Capítulo IV

De los depósitos a la vista.

Artículo 23. : Instrúyese al MINISTERIO DE ECONOMÍA a modificar el Anexo de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMÍA N° 6 del 9 de enero de 2002, modificada por sus similares Nros. 9 del 10 de enero de 2002, 18 del 17 de enero de 2002, 23 del 21 de enero de 2002 y 46 del 6 de febrero de 2002, de manera de permitir la constitución de depósitos en moneda extranjera en cuentas a la vista y depósitos a plazo, siempre que se destinen exclusivamente a la financiación de operaciones de comercio exterior y actividades vinculadas.

Artículo 24. : Los titulares de cuentas corrientes, cajas de ahorro y otros depósitos a la vista tendrán la opción de adquirir, a través de la entidad financiera correspondiente, "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DÓLARES

ESTADOUNIDENSES LIBOR 2012", y/o "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN PESOS 2% 2007" cuyas condiciones de emisión se detallan en los artículos 10 y 11 del presente decreto. Los titulares de cuentas corrientes, cajas de ahorro y otros depósitos a la vista que sean personas físicas tendrán la opción de licitar, en las condiciones que fije el MINISTERIO DE ECONOMÍA, a través de la entidad financiera correspondiente, la adquisición de "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES LIBOR 2005" previsto en el artículo 12 del presente decreto.

Quedará a cargo del Estado Nacional la acreditación de los bonos correspondientes, previa la diligente constitución por parte de las entidades de las garantías obligatorias contempladas en el artículo 15 del presente decreto.

Los depositantes podrán ejercer la opción prevista en este artículo hasta TREINTA (30) días hábiles bancarios de publicado el presente decreto en el Boletín Oficial, fecha que podrá ser prorrogada por el MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Por Artículo 9° de la Resolución N° 92/2002 del Ministerio de Economía B.O. 18/6/2002 vez se aclara que si esta opción fuera ejercida por la totalidad del depósito respectivo, los redondeos establecidos en los artículos 7°, 8° y 9° de la Resolución N°81/2002 del Ministerio de Economía serán de libre disponibilidad y en pesos. Si la opción fuera parcial, respecto del importe que no haya sido objeto de opción, incluyendo el monto del redondeo correspondiente, será de aplicación la normativa vigente.)

Artículo 25. : El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA dictará la normativa reglamentaria del procedimiento indicado en el presente Capítulo.

Capítulo V

Del sistema libre de depósitos a la vista.

Artículo 26. : Instrúyese al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a reglamentar la creación y funcionamiento de nuevas cuentas corrientes, cajas de ahorro y otras cuentas a la vista destinadas a recibir nuevas imposiciones en el sistema financiero originadas en depósitos en efectivo, acreditaciones de importes de libre disponibilidad, y en depósitos de cheques o transferencias electrónicas provenientes de este tipo de cuentas. Las cuentas mencionadas serán de libre disponibilidad e independientes de las cuentas existentes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, con los límites que establezca el MINISTERIO DE ECONOMÍA en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 del presente decreto.

Artículo 27. : Exceptúanse de lo dispuesto en los artículos 7° y 10 de la Ley N° 23.928 y modificatorias, las nuevas imposiciones en entidades financieras y las nuevas operaciones crediticias de tales entidades a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, a las que se les podrá aplicar el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) instituido por el artículo 4° del Decreto N° 214/02. Exceptúanse asimismo de lo dispuesto en los artículos 7° y 10 de la Ley N° 23.928 y modificatorias a los títulos de deuda o certificados de participación emitidos por el fiduciario de fideicomisos financieros constituidos en los términos de la Ley N° 24.441 y modificatorias, siempre que los bienes fideicomitidos sean préstamos u otros créditos respecto de los cuales sea de aplicación el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) o el Coeficiente de Variación de Salarios (CVS) de conformidad con las disposiciones legales en vigencia; en cuyo caso los títulos de deuda o los certificados de participación podrán ajustarse por dichos coeficientes en la medida de su aplicación a los préstamos u otros créditos afectados a los fideicomisos.

Capítulo VI

De la compensación para las entidades financieras.

Artículo 28. : El MINISTERIO DE ECONOMÍA entregará bonos del Gobierno Nacional en Pesos y dólares estadounidenses previstos en los artículos 10 y 11 del presente decreto, en los términos del artículo 29 del presente decreto, a las entidades financieras, y a las entidades mutuales de ayuda económica para personas físicas asociadas que queden comprendidas en la Ley de Entidades Financieras y bajo supervisión del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, según el procedimiento que éste fije en la reglamentación; para resarcir de manera total, única y definitiva a tales entidades los efectos patrimoniales negativos generados por la transformación a pesos a diferentes tipos de cambio de los créditos y obligaciones denominados en moneda extranjera conforme a los artículos 6° y 7° de la Ley N° 25.561 y en los artículos 2°, 3° y 6° del Decreto N° 214/02 y sus normas modificatorias o complementarias; así como por hasta los montos necesarios para resarcir de manera total, única y definitiva a tales entidades la posición neta negativa en moneda extranjera resultante de su transformación a Pesos conforme a lo establecido en las normas precedentemente referidas.

Opción de canje por pagaré. A opción de su tenedor, cuando sea una entidad financiera regulada por la Ley N° 21.526 y modificatorias, los bonos podrán ser canjeados en todo o en parte por pagarés en idénticas condiciones financieras a las del bono.

Denominación mínima. La denominación mínima de los pagarés será de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIEN MIL (US\$ 100.000) o PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000) según sea el caso.

Artículo 29. : El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA determinará el procedimiento para compensar a cada entidad financiera individual según los siguientes criterios:

- a) Se tomará como referencia (según el régimen contable del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA) el balance de la entidad financiera al 31 de diciembre de 2001, al que se le incluirá en el activo :al solo efecto del cálculo de la compensación: los préstamos garantizados del gobierno nacional cuyas nuevas condiciones hubiesen sido aceptadas mediante la carta de aceptación prevista en el Decreto N° 644 del 18 de abril de 2002, tomados al valor al que se encontraban registrados en filiales o subsidiarias en el exterior de entidades financieras locales, neto del rubro del activo filiales en el exterior del balance al 31 de diciembre de 2001 de dichas entidades locales.
- b) El patrimonio neto resultante del balance indicado en el inciso a) se ajustará aplicando respecto de la posición neta en moneda extranjera el tipo de cambio de PESOS UNO CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 1,40) por cada dólar estadounidense o su equivalente en otras monedas extranjeras.
- c) El monto a compensar será el que resulte de la diferencia positiva entre el patrimonio neto ajustado determinado según lo previsto en el inciso b) y el patrimonio neto que resulte de haber convertido a Pesos, a los tipos de cambio PESOS UNO (\$ 1) por cada dólar estadounidense, o bien PESOS UNO CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 1,40) por cada dólar estadounidense, según haya sido el caso, activos y pasivos de las entidades financieras registrados en su balance al 31 de diciembre de 2001, neto de provisiones por riesgo de incobrabilidad y/o por desvalorización.
- d) La compensación a cada entidad financiera, determinada en Pesos, será pagada mediante la entrega de los "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN PESOS 2% 2007", cuyas condiciones de emisión se detallan en el artículo 11 del presente decreto, salvo la fecha de emisión, que deberá ser el 31 de diciembre de 2001.
- e) Por hasta el importe de la posición neta negativa en moneda extranjera, resultante de la conversión a Pesos de activos y pasivos registrados en el balance al 31 de diciembre de 2001 según los incisos precedentes, las entidades financieras tendrán derecho a solicitar el canje de bonos del artículo 11 referido, recibidos en compensación o adquiridos a terceros, por "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES LIBOR 2012", cuyas condiciones de emisión se detallan en el artículo 10 del presente decreto, salvo la fecha de emisión, que deberá ser el 31 de diciembre de 2001, a razón de PESOS UNO CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 1,40) por cada dólar estadounidense, ambos de valor nominal, bajo las condiciones y a través de los mecanismos que establezca el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.
- f) El Gobierno Nacional, a través del MINISTERIO DE ECONOMÍA, podrá efectuar una emisión adicional de bonos en dólares estadounidenses previstos en el artículo 10 del presente decreto, destinados a su suscripción por parte de las entidades financieras, siempre hasta el importe de la posición neta negativa en moneda extranjera de la entidad financiera y después de aplicada la totalidad de sus tenencias de bonos en Pesos recibidos en compensación. El precio de suscripción de estos bonos será en Pesos, a razón de PESOS CIENTO CUARENTA (\$ 140) por cada DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIEN (US\$ 100) de valor nominal.
- g) A los efectos de financiar la suscripción de los bonos a que hace referencia el inciso precedente, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá otorgar adelantos a las entidades financieras en los mismos términos y condiciones que los previstos en los artículos 14 a 16 del presente decreto, excepto en el caso de las garantías, que sólo podrán constituirse con Préstamos Garantizados del Estado Nacional de igual o menor vida promedio que el bono en dólares estadounidenses que se entregue en compensación. En el supuesto que la entidad financiera respectiva no disponga de dichos activos, se estará a lo dispuesto en el artículo 15 del presente decreto. Con el producido de la suscripción, el Estado Nacional efectuará un depósito en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, cuyas condiciones de monto, actualización, plazo, tasa de interés y precancelación serán equivalentes a los de los mencionados adelantos. En los casos de precancelación o rescate previstos en los artículos 17 y 18 del presente decreto, los activos recibidos en pago del adelanto se aplicarán por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a la cancelación del depósito de la TESORERIA GENERAL DE LA NACIÓN previsto en el presente artículo.

Capítulo VII
De las entidades financieras.

Artículo 30. : En el caso de las entidades financieras que resulten encuadradas en el artículo 35 bis de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras, o suspendidas en los términos del artículo 49 de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA o aquellas que resultasen comprendidas en tales disposiciones durante la vigencia del plazo de emergencia pública establecido por la Ley N° 25.561, en los términos que reglamente el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, sus depósitos, por hasta la suma indicada en el artículo 13 y con las limitaciones establecidas en el artículo 15, ambos del Decreto N° 540/95 y modificatorios, neto de los importes mencionados en los incisos a) a d) del presente artículo, deberán ser cancelados según el mecanismo previsto en el decreto citado.

Si los fondos de SEGURO DE DEPOSITOS SOCIEDAD ANONIMA (SEDESA) no fueran suficientes, por hasta dicho límite, neto de los importes mencionados en los incisos a) a d) del presente artículo, los depósitos deberán ser cancelados mediante la entrega de bonos del Gobierno Nacional en Pesos de similares condiciones financieras en lo referente a plazo, ajuste de capital e interés que los previstos en el artículo 11 del presente decreto, debiendo modificar las fechas de emisión y vencimiento en concordancia con la fecha de adopción de tal medida. Los depositantes de tales entidades podrán optar por recibir "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES LIBOR 2012" previstos en el artículo 10 del presente decreto por hasta el monto indicado en el párrafo anterior, en cuyo caso la conversión a dólares estadounidenses será al tipo de cambio vigente a la fecha de la revocación de la autorización para operar de la entidad financiera, todo ello en la forma que reglamente el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

El procedimiento detallado en el párrafo anterior no será de aplicación en el supuesto que la entidad financiera respectiva presente, dentro de los plazos y condiciones que fije el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, un plan de acción que a juicio exclusivo de dicha Entidad, demuestre la viabilidad de la entidad financiera o satisfaga la situación de sus depositantes.

En caso de no resultar suficientes los activos de la entidad para permitirle atender el total de depósitos, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA deberá excluir activos suficientes a su criterio, a favor de un fiduciario que deberá ser una entidad financiera y cuyo beneficiario en primer grado será el Estado Nacional como contrapartida de los bonos a entregar, todo ello en la forma que reglamente el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Lo dispuesto precedentemente regirá con las excepciones que a continuación se enuncian, las que serán canceladas en efectivo dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la fecha de suspensión, de la forma en que establezca el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA:

- a) Cuentas de pago de salarios: la última acreditación de salarios, con un mínimo de PESOS MIL DOSCIENTOS (\$ 1.200).
- b) Cuentas de pago de jubilaciones y pensiones.
- c) Cuentas de personas físicas: hasta PESOS MIL DOSCIENTOS (\$ 1.200).
- d) Cuentas corrientes de personas jurídicas: la última nómina salarial.

Artículo 31. : La constitución de las garantías establecidas en el artículo 15 del presente decreto, cualquiera sea la formalidad empleada para ello, importa la expresa conformidad de la entidad financiera con las disposiciones del presente decreto, de la Ley N° 25.561, de los Decretos Nros. 1570/01, 71/02, 214/02, 260/02, 320/02, 410/02, 471/02, y con las demás normas dictadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a fin de reglamentar y complementar las disposiciones aludidas.

Por Artículo 1 de la Resolución N°326/2002 del Ministerio de Economía, B.O. 26/8/2002, se estableció que a los fines del artículo 15 del presente Decreto, lo establecido por el Decreto N° 762/2002, así como los efectos patrimoniales de las acciones judiciales de titulares de depósitos constituidos originariamente en moneda extranjera, que cuestionan la normativa vigente, no se considerarán comprendidos en el Artículo 31 del Decreto N° 905/02, en los casos en que las entidades financieras constituyan las garantías aludidas en el referido Artículo 15 hasta los QUINCE (15) días corridos contados desde la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial.)

Capítulo VIII

De las obligaciones del tesoro nacional.

Artículo 32. : Los titulares de obligaciones del Tesoro Nacional vigentes al 3 de febrero de 2002 denominadas en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras que se encuentren detalladas en el Anexo I de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMÍA N° 55/02, cuya ley aplicable sea la ley Argentina, y que fueron convertidas a Pesos en virtud de lo establecido por los artículos 1° y 2° del Decreto N° 471/02, podrán convertir dicha tenencia a la moneda de denominación original, al mismo tipo de cambio utilizado para la conversión a Pesos en virtud de las normas mencionadas, manteniendo en tal supuesto las condiciones vigentes al 3 de febrero de 2002, para el caso de que participen en cualquier invitación que curse el Estado Nacional a tenedores de Endeudamiento Público Externo para canje de títulos o préstamos.

Artículo 33. : Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMÍA a ofrecer en condiciones voluntarias, la posibilidad de convertir los títulos de la deuda pública existentes al 6 de noviembre de 2001 o sus renovaciones, por Préstamos Garantizados o Bonos Nacionales Garantizados, en el marco de lo dispuesto en el Decreto N° 1387/01 y modificatorios, siempre que las nuevas condiciones de plazos y tasa de interés sean más favorables para el Sector Público Nacional que las originalmente pactadas.

Capítulo IX

Disposiciones complementarias y transitorias

Artículo 34. : Elimínase el tope de DÓLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA MIL (US\$ 30.000) establecido en el artículo 9° del Decreto N° 410/02, como así también en el artículo 9° del Decreto N° 214/02; y modifícase el plazo previsto en el citado artículo para que los titulares de los depósitos efectuados en entidades financieras opten por la sustitución por bonos, estableciéndose como nuevo plazo el establecido en el artículo 6° del presente decreto.

Artículo 35. : Los titulares de depósitos que hubieren optado a la fecha de publicación del presente en el Boletín Oficial, por los bonos previstos en los artículos 2° y 3° del Decreto N° 494/02, recibirán los bonos establecidos en el artículo 10 del presente decreto.

Los titulares de depósitos que hubieren optado a la fecha de publicación del presente en el Boletín Oficial, por los bonos previstos en el artículo 4° del Decreto N° 494/02, recibirán los bonos establecidos en el artículo 11 del presente decreto.

Por Artículo 1 de la Resolución N° 81/2002 del Ministerio de Economía B.O. 13/6/2002 se aclara que cuando el presente artículo se refiere a los arts. 2°, 3° y 4° del Decreto 494/2002 debe entenderse que hace referencia a los arts. 3°, 4° y 5° del referido decreto.)

Artículo 36. : Las disposiciones del presente decreto, no afectarán la ejecución de las operaciones que se encuentren en trámite y que tengan por objeto la adquisición de bienes registrables en virtud de lo dispuesto en la Comunicación del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA "A" 3481 del 19 de febrero de 2002.

Artículo 37. : Modifícase el plazo establecido en el artículo 9° del Decreto N° 410/02, siendo de aplicación el plazo establecido en el artículo 6° del presente decreto.

Artículo 38. : El MINISTERIO DE ECONOMÍA será la Autoridad de Aplicación e interpretación del presente decreto, estando facultado para dictar las normas complementarias y/o aclaratorias.

Artículo 39. : El presente decreto comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 40. : Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

Resolución 229/2003
Rescate de Bonos

Artículo 1°: Apruébase el "REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO A CARGO DEL REGISTRO DE PROYECTOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS BONOS DECRETO N° 905/02", que obra como Anexo I de la presente resolución.

Artículo 2°: La presentación de ofertas por parte de Entidades Financieras y Fiduciarios, implica el conocimiento, aceptación y adhesión al “Mecanismo de rescate de bonos para la construcción de viviendas” según lo normado por la Resolución N° 670 de fecha 22 de noviembre de 2002 del MINISTERIO DE ECONOMÍA y su modificatoria.

Artículo 3°: Establécense los “REQUISITOS MÍNIMOS NECESARIOS PARA LA APROBACIÓN DE OFERTAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PROYECTOS INDIVIDUALES Y EMPRENDIMIENTOS HABITACIONALES”, de acuerdo a lo estipulado por el inciso b) de la sección “Funciones del Registro de Proyectos para la Construcción de Viviendas Bonos Decreto N° 905/02” del Anexo I de la Resolución N° 670/02 del MINISTERIO DE ECONOMÍA, que como Anexo II forma parte de la presente resolución.

Artículo 4° : Los fideicomisos que se constituyan a los efectos de cumplir con lo dispuesto en el punto 7 del Anexo I de la Resolución N° 670/02 del MINISTERIO DE ECONOMÍA y su modificatoria, podrán utilizar como modelo de contrato fiduciario, aquellos que son de práctica habitual por parte de las Entidades Financieras o Fiduciarios en las operatorias para la construcción.

Artículo 5°: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Roberto Lavagna.

ANEXO I

Reglamento de funcionamiento del consejo a cargo del “registro de proyectos para la construcción de viviendas bonos decreto n° 905/02”.

Artículo 1° : Objetivo y funcionamiento

El funcionamiento del Consejo a cargo del “Registro de Proyectos para la Construcción de Viviendas Bonos Decreto N° 905/02” se ajustará a los términos del presente reglamento, para el cumplimiento de lo establecido en la Resolución N° 670 de fecha 22 de noviembre de 2002 del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y sus modificatorias.

Artículo 2° : Integración y designación.

El Consejo estará integrado de acuerdo a lo dispuesto en el punto 6 del Anexo I de la Resolución N° 670/02 del MINISTERIO DE ECONOMÍA. Los integrantes de dicho Consejo serán propuestos por las máximas autoridades de las dependencias involucradas, y designados por el Señor Secretario de Finanzas, quien asimismo, nombrará al Presidente.

Artículo 3° : Secretaria del consejo

El Consejo será asistido por UN (1) Secretario designado por el Presidente. Dicho cargo podrá ser ocupado por uno de los restantes integrantes del Consejo.

Las funciones del Secretario serán:

- a) Llevar cuenta de los asuntos ingresados al Consejo.
- b) Convocar a las reuniones del Consejo, cuando el Presidente se lo solicite.
- c) Llevar un libro rubricado de actas donde consten todas y cada una de las decisiones adoptadas por el Consejo, así como la presencia de cada uno de los miembros y del Secretario, quienes deberán suscribir dichas actas.
- d) Someter a consideración del Consejo el Acta de la reunión anterior, tomando razón de las observaciones que se formulen a fin de consignarlas, salvo resolución en contrario del Consejo.
- e) Coordinar el accionar de las auditorias de los proyectos.

El Secretario será responsable del “Registro de Proyectos para la Construcción de Viviendas Bonos Decreto N° 905/02” y del “Registro de Ofertas para la Construcción de Viviendas Bonos Decreto N° 905/02”.

Todas las ofertas recibidas serán anotadas en el “Registro de Ofertas para la Construcción de Viviendas Bonos Decreto N° 905/02”, discriminándose las ofertas en:

- i) Ofertas para proyectos individuales,
- ii) Ofertas para emprendimientos habitacionales.

Las ofertas serán analizadas bajo la responsabilidad del Secretario, que deberá elevar a consideración del Consejo las conclusiones alcanzadas, con el fin de aprobar y rechazar las ofertas según corresponda.

La decisión del Consejo deberá constar en el "Registro de Ofertas para la Construcción de Viviendas Bonos Decreto N° 905/02" y ser notificadas a las entidades financieras intervinientes. Las ofertas aprobadas por el Consejo podrán intervenir en el proceso licitatorio para el rescate anticipado de los BODEN 2012.

Todas las ofertas que hayan resultado seleccionadas por el Consejo en la licitación para el rescate anticipado de BODEN 2012 serán anotadas por el Secretario en el "Registro de Proyectos para la Construcción de Viviendas Bonos Decreto N° 905/02", discriminándose las ofertas en:

- i) Ofertas para proyectos individuales,
- ii) Ofertas para emprendimientos habitacionales.

Artículo 4° : Apoyo técnico de la secretaria.

A los efectos de dar cumplimiento con lo dispuesto en el inciso d) de la sección "Funciones del Registro de Proyectos para la Construcción de Viviendas Bonos Decreto N° 905/02" del Anexo I de la Resolución N° 670/02 del MINISTERIO DE ECONOMÍA, se establece que los auditores de los proyectos serán del plantel de técnicos y profesionales con que cuenta la SUBSECRETARIA DE VIVIENDA, dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN. Dichos auditores serán seleccionados por el Consejo a cargo del "Registro de Proyectos para la Construcción de Viviendas Bonos Decreto N° 905/02".

La función de estos auditores será la de elaborar informes sobre las verificaciones reales de los avances de Obra declarados por las Entidades presentantes, como así también practicar controles sobre la documentación técnica de las obras en ejecución, la cual se encuentra en poder y resguardo de las Entidades Financieras o Fiduciarios presentantes de las ofertas seleccionadas.

Asimismo, será responsabilidad del Secretario del Consejo coordinar el accionar de dichas auditorías, estableciendo para los emprendimientos habitacionales una frecuencia por proyecto no inferior a los TRES (3) meses, mientras que para los proyectos individuales se recurrirá a una técnica muestral suficientemente representativa.

Artículo 5° : Mayorías.

El Consejo adoptará sus resoluciones por el voto de la mayoría absoluta de los presentes. El Presidente tendrá en todos los casos derecho a voto y doble voto en caso de empate.

Artículo 6° : Vigencia del consejo.

El Consejo mantendrá su vigencia hasta la efectiva finalización del programa de rescate anticipado de títulos para la construcción de viviendas, creado por la Resolución N° 670/02 del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Artículo 7° : Facultades del consejo.

El Consejo tendrá las siguientes facultades:

- a) Elevar a consideración de la SECRETARIA DE FINANZAS la reasignación que estimare conveniente entre los proyectos individuales y los proyectos de emprendimientos habitacionales, en el caso que los montos totales de los proyectos presentados y aceptados, tanto en cada etapa licitatoria como en el acumulado final, no alcanzaren los cupos fijados.
- b) Aprobar o rechazar los proyectos inscriptos en el "Registro de Ofertas para la Construcción de Viviendas Bonos Decreto N° 905/02".
- c) Determinar las ofertas beneficiadas en cada licitación para el rescate anticipado de los BODEN 2012.
- d) Autorizar el rescate anticipado de los Bonos en los términos establecidos en la Resolución N° 670/02 del MINISTERIO DE ECONOMÍA respecto a las ofertas seleccionadas, para lo que deberá efectuar los trámites correspondientes ante las Entidades Financieras, Fiduciarios, CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANONIMA y BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.
- e) Proponer al señor Ministro de Economía, a través de la SECRETARIA DE FINANZAS, las modificaciones a la normativa legal en vigencia, que estime convenientes para asegurar el eficiente funcionamiento del mecanismo aprobado mediante la Resolución N° 670/02 del MINISTERIO DE ECONOMIA.

- f) Auditar, en los proyectos seleccionados, la correcta y oportuna aplicación de los desembolsos efectuados en concepto de rescates anticipados, sobre la base del proyecto aprobado.
- g) Velar por la seguridad, confiabilidad y transparencia de la información del “Registro de Proyectos para la Construcción de Viviendas Bonos Decreto N° 905/02” y del “Registro de Ofertas para la Construcción de Viviendas Bonos Decreto N° 905/02”.
- h) Dictar los actos administrativos que permitan el funcionamiento del “Registro de Proyectos para la Construcción de Viviendas Bonos Decreto N° 905/02”.
- i) Elevar informes periódicos a la SECRETARIA DE FINANZAS y a la SUBSECRETARIA DE VIVIENDA detallando el avance del mecanismo de rescate anticipado de títulos.

Artículo 8° : Notificaciones y constitución del domicilio.

El Consejo constituye un domicilio especial donde serán válidas todas las notificaciones en dependencias de la SECRETARIA DE FINANZAS, sito en la calle Hipólito Yrigoyen N° 250, Piso 10° de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

ANEXO II

Requisitos mínimos necesarios para la aprobación de ofertas para la construcción de proyectos individuales y emprendimientos habitacionales.

1. Aspectos formales.

Verificación de aspectos formales en la presentación de las ofertas sobre la base de la normativa vigente. A tales efectos, se requerirá la presentación de un Registro de Firmas autorizadas de cada Entidad Financiera o Fiduciario, siendo estos representantes los únicos autorizados a la suscripción y presentación de la documentación.

2. Parámetros reglamentarios.

Verificación de los parámetros técnicos establecidos en la normativa vigente.

A tales efectos los interesados, con la conformidad de las Entidades Financieras o Fiduciarios, informarán bajo Declaración Jurada que sus proyectos cumplimentan con:

- a) Los requisitos de habitabilidad establecidos por el órgano competente.
- b) Calidades, superficies y características no inferiores a la tipología de viviendas construidas en la respectiva jurisdicción según el FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA.
- c) La libre disponibilidad de los terrenos donde se han de construir las viviendas.

La comprobación de cualquier anomalía en dichas pautas será motivo suficiente para rechazar el proyecto presentado.

3. Plazo de obra.

Proyectos Individuales: No serán susceptibles de ser seleccionadas aquellas ofertas con proyectos cuyo plazo de obra fuera inferior a NUEVE (9) meses de ejecución.

Emprendimientos Habitacionales: No serán susceptibles de ser seleccionados aquellas ofertas con proyectos cuyo plazo de obra fuera inferior a DOCE (12) meses de ejecución.

4. Monto máximo a solicitar de rescate por emprendimiento habitacional.

Ningún proyecto destinado a la construcción de emprendimientos habitacionales podrá solicitar el rescate anticipado por un monto superior al VEINTE POR CIENTO (20%) del total asignado al llamado a licitación correspondiente a emprendimientos habitacionales.

Decreto 739/2003**Liberación de los Depósitos Reprogramados. Tratamiento de los Redescuentos. Disposiciones Generales.**

Capítulo I — De la liberación de los depósitos reprogramados

Artículo 1° — Los titulares de depósitos constituidos originalmente en moneda extranjera en entidades financieras que fueron convertidos a Pesos, en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 214/02 y reprogramados en los términos de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMÍA N° 6 del 9 de enero de 2002 y sus modificatorias, de hasta PESOS CUARENTA Y DOS MIL (\$ 42.000) de valor nominal, podrán solicitar la cancelación total o parcial de dicho depósito o certificado, si fuera el caso, en la entidad financiera respectiva mediante la entrega conjunta de:

- a) El importe ajustado por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) hasta la fecha de acreditación del mismo, más los intereses correspondientes, en cuentas a la vista de inmediata disponibilidad, cuya acreditación quedará a cargo de la entidad financiera correspondiente, y
- b) La entrega de “BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES 2013” por la diferencia entre el valor nominal original del Depósito Reprogramado o Certificado de Depósito Reprogramado, según fuera el caso, ajustado por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) a la fecha de publicación del presente decreto en el Boletín Oficial y la cotización del Dólar Estadounidense en el mercado libre de cambios a la misma fecha. A este resultado se le aplicará la cotización del Dólar Estadounidense en el mercado libre de cambios a la misma fecha a fin de determinar el Valor Nominal de Bonos a entregar cuya acreditación quedará a cargo del ESTADO NACIONAL.

Cuando se trate de depósitos de Fondos Comunes de Inversión, la opción deberá ser ejercida por el cuotapartista en la proporción correspondiente, debiendo en este caso la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, dependiente de la SECRETARÍA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMÍA, establecer el mecanismo para el ejercicio de la opción referida.

Artículo 2° — Los titulares de depósitos constituidos originalmente en moneda extranjera en entidades financieras que fueron convertidos a Pesos, en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 214/ 02 y reprogramados en los términos de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMÍA N° 6 del 9 de enero de 2002 y sus modificatorias, superiores a PESOS CUARENTA Y DOS MIL (\$ 42.000) y de hasta PESOS CIEN MIL (\$ 100.000) de valor nominal, podrán solicitar la cancelación total o parcial de dicho depósito o certificado, si fuera el caso, en la entidad financiera respectiva que se efectivizará mediante:

- a) Su transformación en un nuevo depósito a plazo fijo, totalmente libre a su vencimiento, a NOVENTA (90) días de plazo y por el valor nominal original de dicho depósito o certificado, si fuera el caso, ajustado por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) a la fecha de constitución del nuevo depósito, más los intereses correspondientes. La tasa de interés del nuevo plazo fijo será de DOS POR CIENTO (2%) anual, ajustándose el capital por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER). La acreditación del nuevo depósito quedará a cargo de la entidad financiera respectiva. El tenedor del depósito o certificado, si fuera el caso, podrá pactar libremente con la entidad financiera un plazo mayor al establecido en el presente artículo, en cuyo caso la tasa de interés será libremente pactada entre las partes, y
- b) La entrega de “BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES 2013” por la diferencia entre el valor nominal original del Depósito Reprogramado o Certificado de Depósito Reprogramado, según fuera el caso, ajustado por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) a la fecha de publicación del presente decreto en el Boletín Oficial y la cotización del Dólar Estadounidense en el mercado libre de cambios a la misma fecha. A este resultado se le aplicará la cotización del Dólar Estadounidense en el mercado libre de cambios a la misma fecha a fin de determinar el Valor Nominal de Bonos a entregar cuya acreditación quedará a cargo del ESTADO NACIONAL.

Cuando se trate de depósitos de Fondos Comunes de Inversión, la opción deberá ser ejercida por el cuotapartista en la proporción correspondiente, debiendo en este caso la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES,

dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMÍA, establecer el mecanismo para el ejercicio de la opción referida.

Artículo 3° — Los titulares de depósitos constituidos originalmente en moneda extranjera en entidades financieras que fueron convertidos a Pesos, en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 214/ 02 y reprogramados en los términos de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMÍA N° 6 del 9 de enero de 2002 y sus modificatorias, superiores a PESOS CIEN MIL (\$ 100.000) de valor nominal, podrán solicitar la cancelación total o parcial de dicho depósito o certificado, si fuera el caso, en la entidad financiera respectiva que se efectivizará mediante:

- a) Su transformación en un nuevo depósito a plazo fijo, totalmente libre a su vencimiento, a CIENTO VEINTE (120) días de plazo y por el valor nominal original de dicho depósito o certificado, si fuera el caso, ajustado por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) a la fecha de constitución del nuevo depósito, más los intereses correspondientes. La tasa de interés del nuevo plazo fijo será del DOS POR CIENTO (2%) anual, ajustándose el capital por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER). La acreditación del nuevo depósito quedará a cargo de la entidad financiera respectiva. El tenedor del depósito o certificado, si fuera el caso, podrá pactar libremente con la entidad financiera un plazo mayor al establecido en el presente artículo, en cuyo caso la tasa de interés será libremente pactada entre las partes, y
- b) La entrega de “BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES 2013” por la diferencia entre el valor nominal original del Depósito Reprogramado o Certificado de Depósito Reprogramado, según fuera el caso, ajustado por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) a la fecha de publicación del presente decreto en el Boletín Oficial y la cotización del Dólar Estadounidense en el mercado libre de cambios a la misma fecha. A este resultado se le aplicará la cotización del Dólar Estadounidense en el mercado libre de cambios a la misma fecha a fin de determinar el Valor Nominal de Bonos a entregar cuya acreditación quedará a cargo del ESTADO NACIONAL.

Cuando se trate de depósitos de Fondos Comunes de Inversión, la opción deberá ser ejercida por el cuotapartista en la proporción correspondiente, debiendo en este caso la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMÍA, establecer el mecanismo para el ejercicio de la opción referida.

Artículo 4° — Los titulares de depósitos reprogramados o Certificados de Depósitos Reprogramados, si fuera el caso, provenientes de depósitos constituidos originalmente en Pesos podrán solicitar la cancelación total o parcial de dicho certificado en la entidad financiera respectiva mediante la acreditación a cargo de dicha entidad de dicho valor en cuentas a la vista de inmediata disponibilidad.

Artículo 5° — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMÍA a emitir, en UNA (1) o varias series, “BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES 2013” por hasta las sumas necesarias para cubrir la cancelación de los depósitos Reprogramados o Certificados de Depósitos Reprogramados, si fuera el caso, en función de lo expresado en los Artículos 1°, 2° y 3° del presente decreto. Los “BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES 2013” tendrán las condiciones establecidas en el Artículo 7° inciso a) del Decreto N° 1836/02, salvo el precio de suscripción, el que será la cotización del Dólar Estadounidense en el mercado libre de cambios a la fecha de publicación del presente decreto en el Boletín Oficial.

Artículo 6° — Los titulares de depósitos reprogramados o Certificados de Depósitos Reprogramados, si fuera el caso, podrán ejercer las opciones voluntarias previstas en el presente decreto en forma total o parcial dentro de los DIEZ (10) días hábiles bancarios contados a partir del quinto día hábil bancario de publicado el presente decreto en el Boletín Oficial. El MINISTERIO DE ECONOMÍA podrá prorrogar este plazo.

La operatoria aprobada por el presente decreto no implica la derogación de las opciones previstas en el Decreto N° 1836/02 y sus modificatorios.

Las entidades financieras podrán mejorar las condiciones establecidas por el inciso a) de los Artículos 2° y 3° del presente decreto, en los términos que fije el MINISTERIO DE ECONOMÍA en la reglamentación.

Artículo 7° — A los fines de instrumentar lo dispuesto en los Artículos 17 y 18 del Decreto N° 1836/02, indícase que la remisión efectuada en dichos artículos contiene la autorización al MINISTERIO DE ECONOMÍA a

emitir los Bonos allí referidos en UNA (1) o varias series por hasta las sumas necesarias para cubrir la cancelación de los depósitos previstas en dichos artículos.

Capítulo II — Del tratamiento de los redescuentos

Artículo 8° — Las entidades financieras que lo soliciten procederán, en los términos del Artículo 9° del presente decreto, y conforme lo establezca el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, a la cancelación de los saldos de redescuentos y adelantos vigentes a la fecha del presente decreto y concedidos en el marco del Artículo 17 de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones. Las entidades financieras gozarán de un plazo de TREINTA (30) días hábiles bancarios, contados a partir de la fecha de la reglamentación, para adherir a este procedimiento.

Artículo 9° — La cancelación de los saldos prevista en el Artículo 8° del presente decreto deberá ajustarse a las siguientes condiciones financieras generales:

- a) Moneda de denominación y pago: Pesos.
- b) Amortización: Se efectuará en la misma cantidad de cuotas que la de los activos afectados en garantía de los redescuentos de la entidad correspondiente, con un máximo de SETENTA (70), las que deberán ser mensuales, consecutivas y equivalentes cada una al porcentaje que establezca la reglamentación del capital ajustado de acuerdo a lo previsto en el párrafo siguiente, venciendo la primera de ellas en marzo de 2004. Dicho porcentaje no podrá ser inferior a NOVENTA CENTESIMOS POR CIENTO (0,90%).
- c) Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER): Exceptúase al procedimiento autorizado por el presente Capítulo, de la aplicación del Artículo 7° de la Ley N° 23.928, en virtud de lo cual el saldo de capital de los redescuentos será ajustado conforme al Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) referido en el Artículo 4° del Decreto N° 214/02.
- d) Cancelación acelerada: Las entidades financieras deberán proceder a la cancelación acelerada del saldo de capital de los redescuentos, por el monto de la tasa que cobren de los activos afectados en garantía de los redescuentos que exceda el TRES CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (3,50%) anual.

Asimismo, las entidades financieras deberán proceder a la cancelación acelerada del saldo de capital de redescuentos, por el monto de amortización de capital que cobren de los activos afectados en garantía de los mismos que exceda en cada período la cuota correspondiente que establezca la reglamentación.

- e) Cancelación anticipada: Las entidades financieras podrán cancelar parcial o totalmente en forma anticipada el capital adeudado en cualquier fecha de pago de intereses.
- f) Intereses: Devengará intereses sobre saldos ajustados a partir de la fecha de adhesión, a la tasa del TRES CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (3,50%) anual, los que serán pagaderos mensualmente.
- g) Garantías: Las entidades financieras deberán garantizar la asistencia otorgada mediante la entrega de Préstamos Garantizados del Gobierno Nacional emitidos en el marco del Decreto N° 1646 de fecha 12 de diciembre de 2001 con un valor nominal que no podrá ser inferior al CIENTO VEINTICINCO POR CIENTO (125%) del capital del préstamo. Las entidades que no tengan en su activo los citados préstamos podrán instrumentar la garantía con los Bonos Garantizados por el Gobierno Nacional emitidos en el marco del Decreto N° 1579 de fecha 27 de agosto de 2002, o con los bonos emitidos en el marco de los Decretos Nros. 905/02, 1836/02 y del presente decreto, con el orden de prelación que establezca la reglamentación.

Las garantías se mantendrán sin disminución hasta que se concluya la operación de canje voluntario de Títulos de la Deuda Pública Externa contemplada en el Artículo 24 del Decreto N° 1387/01 o el 31 de diciembre de 2004, lo que ocurra primero, salvo en el caso de cancelación anticipada en que se devolverán a prorrata en el orden inverso a la prelación establecida.

- h) A los fines de acceder al procedimiento previsto en el presente Capítulo, las entidades financieras de deberán ajustarse a las normas reglamentarias vigentes en materia de refinanciación de sus deudas con acreedores externos.

Artículo 10. — Exceptúase al procedimiento autorizado por el presente Capítulo, de la aplicación del Artículo 14 inciso c) de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones.

Capítulo III — Disposiciones generales

Artículo 11. — El MINISTERIO DE ECONOMÍA y el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en el marco de sus respectivas competencias, están facultados para dictar las normas complementarias y/o aclaratorias, las cuales deberán estar orientadas al cumplimiento de los objetivos y fundamentos del presente decreto.

Artículo 12. — El presente decreto comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 13. — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

Decreto 410/2002

Decreto N° 214/2002. Establécense las operaciones que no se encuentran incluidas en la conversión a Pesos dispuesta por el artículo 1°. Préstamos interfinancieros. Certificados de Crédito Fiscal y de Ejercicio de Opción Impositiva. Contratos y relaciones jurídicas. Sociedades Gerentes de Fondos Comunes de Inversión. Alcances. Vigencia.

Artículo 1°: Dispónese que no se encuentran incluidas en la conversión a Pesos establecida por el Artículo 1° del Decreto N° 214/02:

- a) Las financiaciones vinculadas al comercio exterior otorgadas por las entidades financieras, en los casos, con las condiciones y los requisitos que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA determine.
- b) Los saldos de tarjetas de crédito correspondientes a consumos realizados fuera del país.
- c) Los depósitos en entidades financieras locales que hubieren sido efectuados por bancos o instituciones financieras del exterior, siempre que se transformen en líneas de crédito que se mantengan y se apliquen efectivamente como mínimo por un plazo de CUATRO (4) años; conforme la reglamentación que establezca el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.
- d) Los contratos de futuro y opciones, incluidos los registrados en mercados autorregulados y las cuentas destinadas exclusivamente a la operatoria y las cuentas destinadas exclusivamente a la operatoria aquellos contratos de futuro y opciones concertados bajo la legislación Argentina con anterioridad al 5 de enero de 2002, donde al menos una de las partes sea una entidad financiera.”
- e) Los contratos de futuro y opciones, incluidos los registrados en mercados autoregulados y las cuentas destinadas exclusivamente a la operatoria de tales mercados.
- f) Las obligaciones del sector público y privado de dar sumas de dinero en moneda extranjera para cuyo cumplimiento resulte aplicable la ley extranjera.
- g) El rescate de cuotas partes de Fondos Comunes de Inversión, cuyo funcionamiento se encuentre autorizado conforme a las disposiciones de la Ley N° 24.083 y modificatorias, respecto de aquella proporción del patrimonio común invertido en activos extranjeros susceptibles de ser efectiva y naturalmente vendidos y liquidados en el exterior en Dólares Estadounidenses u otras monedas extranjeras. En todo lo demás la gestión deberá ajustarse a la legislación y reglamentación dictadas por las autoridades competentes.
- h) Las obligaciones de dar sumas de dinero en moneda extranjera, contraídas por personas físicas o jurídicas residentes o radicadas en el extranjero, pagaderas con fondos provenientes del exterior, a

favor de personas físicas o jurídicas residentes o radicadas en el país aún cuando fuera aplicable la ley Argentina.

Artículo 2º: Los préstamos interfinancieros en moneda extranjera vigentes al 3 de febrero de 2002, se convertirán a Pesos a razón de PESOS UNO CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 1,40) por cada Dólar Estadounidense o su equivalente en otras monedas, o al tipo de cambio del mercado único y libre de cambio, según lo determine el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en función de la naturaleza de las operaciones, comprendidas las realizadas por bancos de segundo grado.

Artículo 3º: Los Certificados de Crédito Fiscal emitidos en el marco de los Decretos Nros. 979/ 01, 1005/01, 1226/01, en Dólares Estadounidenses u otra moneda extranjera, vigentes al 3 de febrero de 2002, serán convertidos a Pesos a la relación de PESOS UNO CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 1,40) por cada Dólar Estadounidense o su equivalente, según corresponda, aplicándose el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER).

Artículo 4º: Los Certificados de Ejercicio de Opción Impositiva en Dólares Estadounidenses, que se emitan en el marco de la Resolución Conjunta de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 30/01 y de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 8/01, serán convertidos a Pesos a la relación de PESOS UNO CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 1,40) por cada Dólar Estadounidense, aplicándose el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER).

Artículo 5º: Facúltase a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS a dictar las normas correspondientes para la aplicación de lo dispuesto en los Artículos 3º y 4º del presente decreto.

Artículo 6º: El plazo de espera establecido en el Artículo 6º inciso b) del Decreto N° 214/02, comprende únicamente los vencimientos correspondientes a capital, debiendo abonarse en los plazos pactados: los intereses que se calcularán sobre el capital resultante por la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER).

Los SEIS (6) meses allí establecidos se contarán a partir de la fecha de vencimiento de la obligación, no pudiendo esa espera en ningún caso ir más allá del 31 de agosto de 2002.

Artículo 7º: A los contratos y relaciones jurídicas alcanzados por el Artículo 8º del Decreto N° 214/ 02, no les serán de aplicación las tasas de interés referidas en el Artículo 4º del citado decreto.

Artículo 8º: Sustitúyese el Artículo 10 del Decreto N° 214/02

Artículo 9º: Las Sociedades Gerentes de Fondos Comunes de Inversión podrán optar, en representación de cada uno de los Fondos Comunes de Inversión que administren, por la sustitución de la devolución de los Depósitos comprendidos en el Artículo 2º del Decreto N° 214/02, solicitando la entrega del Bono en Dólares Estadounidenses al que hace referencia el Artículo 9º del mencionado decreto.

Dicha sustitución alcanzará hasta un importe equivalente a la sumatoria de las tenencias valorizadas de las cuotas de cada uno de los cuotapartistas del Fondo representativas de la cartera de inversiones en depósitos.

Las Sociedades Gerentes interesadas en tomar la opción de sustitución, podrán ejercer tal derecho, dentro del plazo de dentro del plazo de NOVENTA (90) días de publicada la norma que reglamente la forma de emisión del Bono.

Plazo para ejercer la opción sustituido por Artículo 37 del Decreto N°905/2002 B.O. 1/6/2002 : "hasta TREINTA (30) días hábiles bancarios contados a partir de la publicación del Decreto N°905/2002 (1/6/2002)"

(Tope de "un máximo por cuotapartista de DÓLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA MIL (US\$ 30.000)" derogado por Artículo 34 del Decreto N° 905/2002 B.O. 1/6/2002).

Artículo 10.: El presente decreto comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial, estableciéndose que los efectos resultantes de sus disposiciones se aplican a partir de la entrada en vigencia del Decreto N° 214/02.

Artículo 11.: Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

Decreto 1836/2002
-Títulos Públicos.- (parte pertinente)

Artículo 4° : Los titulares de Certificados de Depósitos Reprogramados a que se refiere el tercer párrafo del artículo 6° del Decreto N° 905/02, constituidos originalmente en moneda extranjera, podrán optar, por:

- a) Recibir a través de la entidad financiera correspondiente, en dación en pago de dicho Certificado, "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES 2013", cuyas condiciones de emisión se encuentran detalladas en el artículo 7° inciso a) del presente Decreto. El precio de suscripción será a razón de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIEN (US\$ 100) de valor nominal por cada valor nominal PESOS CUARENTA (\$ 140) de dicho certificado, ajustado por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) referido en el artículo 4° del Decreto N° 214/02 hasta la fecha de emisión del Bono, conjuntamente con una Opción de Venta de Cupones a ser otorgada por la entidad financiera en los términos que se describen en el artículo 6° del presente Decreto.
- b) Transformar el saldo reprogramado en Letras de Plazo fijo en Pesos emitidas por cada entidad financiera, conjuntamente con una Opción de Conversión a moneda de origen emitida por el ESTADO NACIONAL, cuyas condiciones de emisión se detallan en el artículo 7° inciso b) del presente Decreto.

Cuando se trate de depósitos de Fondos Comunes de Inversión, la opción deberá ser ejercida por el cuotapartista en la proporción correspondiente, debiendo en este caso la COMISION NACIONAL DE VALORES, Organismo Descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMÍA, reglamentar el mecanismo para el ejercicio de la opción referida.

Los titulares de dichos Certificados podrán ejercer las opciones previstas en el presente artículo en forma total o parcial, incluso combinando ambas, dentro de los TREINTA (30) días hábiles bancarios a partir de la publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial, El MINISTERIO DE ECONOMÍA podrá prorrogar este plazo y en tal caso incrementar el precio de suscripción establecido en el inciso a) del presente artículo.

Artículo 5° : Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4° del presente Decreto, para el caso de los depósitos que tengan un saldo reprogramado, de hasta PESOS SIETE MIL (\$ 7.000) sin incluir el ajuste por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) referido en el artículo 4° del Decreto N° 214/02 al 31 de mayo del 2002, las entidades financieras deberán, a solicitud de su titular, cancelar dichos Certificados a su valor técnico a la fecha de pago.

Asimismo las entidades financieras podrán, a solicitud de su titular, y siempre que lo hagan sin asistencia financiera del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, efectuar la cancelación referida en el presente artículo a su valor técnico a la fecha de pago para los depósitos que tengan un saldo reprogramado, de hasta PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) sin incluir el ajuste por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) referido en el artículo 4° del Decreto N° 214/02 al 31 de mayo de 2002.

Los pagos referidos en el presente artículo serán efectuados a partir del 1° octubre de 2002 o del momento en que estén operativas las cuentas libres establecidas en virtud del artículo 26 del Decreto N° 905/02, lo que ocurra primero; y serán, a opción del titular del Certificado correspondiente, en efectivo o de libre disponibilidad y acreditados en las cuentas libres mencionadas, todo ello en los términos que establezca el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en la reglamentación.

Las opciones previstas en el presente artículo podrán ser ejercidas en forma total o parcial, dentro de los TREINTA (30) días hábiles bancarios a partir de la publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial. El MINISTERIO DE ECONOMÍA podrá prorrogar este plazo.

Artículo. 6° : Las entidades financieras en las cuales se encuentren constituidos los depósitos respecto de los cuales sus titulares ejerzan la opción contemplada en el inciso a) del artículo 4° del presente Decreto, otorgarán a dichos titulares una opción de venta de cada cupón de capital o de intereses de bs Bonos allí referidos que se le asignen a los mismos, a un precio de venta en Pesos igual al resultado de convertir a Pesos el valor nominal del cupón en Dólares Estadounidenses a razón de PESOS UNO CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 1,40) por cada DÓLAR ESTADOUNIDENSE (US\$ 1), y de ajustar el importe resultante conforme al Coeficiente de Estabilización de

Referencia (CER) referido en el artículo 4° del Decreto N° 214/02 a partir del 3 de febrero de 2002 y hasta la fecha de vencimiento del cupón.

En ningún caso, el precio de venta de un cupón podrá exceder el monto en Pesos necesario para adquirir el valor nominal del cupón en Dólares Estadounidenses, según la cotización establecida para el tipo comprador por el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA en la fecha de pago de dicho cupón.

Las entidades financieras inscribirán las opciones de venta de cupones contempladas en este artículo en un "REGISTRO ESCRITURAL DE OPCIONES DE VENTA DE CUPONES" que llevará la CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANONIMA.

Las opciones de venta de cupones inscriptas en el referido registro constituirán a ese efecto valores negociables, tendrán oferta pública, serán negociables en mercados autoregulados del país y circularán en forma independiente de los Bonos del Estado a los cuales estén referidas.

La opción de venta de cupones contemplada en este artículo podrá ser ejercida durante el período de TREINTA (30) días posteriores a la fecha de pago del cupón que corresponda sin costo alguno para el depositante, vencido el cual la opción de venta quedará extinguida de pleno derecho con relación a dicho cupón.

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA reglamentará la instrumentación de la opción de venta de cupones y su ejercicio.

Artículo 7° : Las opciones a que se refiere el artículo 4° y 16 del presente Decreto se aplicarán, según el caso, a los siguientes incisos:

- a) Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMÍA a emitir, en UNA (1) o varias series, "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES 2013" por hasta las sumas necesarias para cubrir la cancelación de los depósitos en función de lo expresado en los artículos 4° incisos a) y 16 del presente Decreto. Los "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES 2013" se ajustarán a las condiciones generales que a continuación se indican:
 - I. Fecha de emisión: 30 de octubre de 2002
 - II. Fecha de vencimiento: 30 de abril de 2013.
 - III. Plazo: DIEZ (10) años y SEIS (6) meses.
 - IV. Moneda de emisión y pago: Dólares Estadounidenses.
 - V. Amortización: Se efectuará en OCHO (8) cuotas anuales, iguales y consecutivas, equivalentes cada una al DOCE CON CINCUENTA POR CIENTO (12,50%) del monto emitido, venciendo la primera de ellas el 30 de abril de 2006.
 - VI. Intereses: devengará intereses sobre saldos a partir de la fecha de emisión, a la tasa para los depósitos en Eurodólares a SEIS (6) meses de plazo en el mercado interbancario de Londres correspondiente a la definición de la tasa activa LONDON INTERBANK OFFERED RATE (LIBOR), con un tope del TRES POR CIENTO (3%) anual, los que serán pagaderos por semestre vencido.
 - VII. Precio de suscripción: a razón de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIEN (U\$S 100) de valor nominal por cada valor nominal PESOS CIENTO CUARENTA (\$ 140) de Certificado de Depósito Reprogramado, ajustado por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) referido en el artículo 4° del Decreto N° 214/02 hasta la fecha de emisión del Bono, siendo de aplicación, si fuera el caso, el último párrafo del artículo 4° del presente Decreto.
 - VIII. Negociación: serán negociables y se solicitará su cotización en mercados autoregulados del país.
Los "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES 2013" estarán representados por Certificados Globales. Dichos certificados serán depositados en la Central de Registro y Liquidación de Pasivos Públicos y Fideicomisos Financieros (CRYL) del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a favor de las entidades suscriptoras hasta tanto se asignen a los depositantes respectivos, en cuyo caso deberán ser depositados en régimen de depósito colectivo.

Respecto de los "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES 2013" serán de aplicación los artículos 20, 21 y 22 del Decreto N° 905/02, y sus normas reglamentarias y complementarias.

- b) Las Letras de Plazo Fijo en Pesos previstas en el inciso b) del artículo 4° del presente decreto constituirán depósitos a los fines de los incisos d) y e) del artículo 49 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, y el Sistema de Garantía de Depósitos Ley N° 24.485, reglamentada por el Decreto N° 540 de fecha 12 de abril de 1995, y normas complementarias y modificatorias, y se ajustarán a las condiciones generales que a continuación se indican:

- I. Fecha de emisión: 30 de octubre de 2002.
 - II. Fecha de vencimiento: 30 de abril de 2013.
 - III. Plazo: DIEZ (10) años y SEIS (6) meses
 - IV. Moneda de emisión y pago: Pesos.
 - V. Amortización: Se efectuará en OCHO (8) cuotas anuales, iguales y consecutivas, equivalentes cada una al DOCE CON CINCUENTA POR CIENTO (12,50%) del monto emitido y ajustado de acuerdo con lo previsto en el párrafo siguiente, venciendo la primera de ellas el 30 de abril de 2006.
 - VI. Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER): el saldo de capital de las Letras de Plazo Fijo en Pesos será ajustado conforme al Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) referido en el artículo 4° del Decreto N° 214/02, a partir de la fecha de emisión.
 - VII. Intereses: Devengará intereses sobre saldos ajustados a partir de la fecha de emisión, a la tasa del DOS POR CIENTO (2%) anual, los que serán pagaderos por semestre vencido.
 - VIII. Registración y Negociación: Las entidades financieras inscribirán las Letras de Depósitos de Plazo Fijo en Pesos en un "REGISTRO ESCRITURAL DE LETRAS DE PLAZO FIJO EN PESOS" que llevará la CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANONIMA.
- Las Letras de Plazo Fijo en Pesos inscriptas en el referido registro constituirán a ese efecto valores negociables, tendrán oferta pública y serán negociables en mercados autoregulados del país.
- La oferta pública y cotización de las Letras de Plazo Fijo en Pesos no implicará para las entidades financieras obligaciones adicionales de información que las que cumplen para el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.
- IX. Relación de canje: a la par sin ninguna deducción, debiendo abonarse en efectivo los intereses devengados a la fecha de la emisión de la Letra.
 - X. Opción de Conversión a Moneda de Origen: Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMÍA a emitir en una o varias Series, Opciones de Conversión a moneda de origen, por hasta las sumas necesarias para cubrir la cancelación de los depósitos en función de lo expresado en el artículo 4° inciso b) del presente Decreto.

Las Opciones de Conversión a moneda de origen otorgarán a sus titulares el derecho de obtener del GOBIERNO NACIONAL la conversión a Dólares Estadounidenses, en cada fecha de vencimiento de capital e intereses de las Letras contempladas en este artículo, del importe pagadero en dicha fecha de vencimiento bajo dichas Letras, a razón de un Dólar Estadounidense (US\$ 1) por cada unidad de conversión.

Se entiende por unidad de conversión a un importe igual a PESOS UNO CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 1,40) ajustado conforme al Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) referido en el artículo 4° del Decreto N° 214/02, a partir del 3 de febrero de 2002.

Las Opciones de Conversión a moneda de origen estarán representadas por Certificados Globales. Dichos Certificados serán depositados en la Central de Registro y Liquidación de Pasivos Públicos y Fideicomisos Financieros (CRYL) del BANCO CENTRAL DE LA

REPUBLICA ARGENTINA a favor de las entidades suscriptoras hasta tanto se asignen a los depositantes respectivos, en cuyo caso deberán ser depositados en régimen de depósito colectivo.

Las Opciones de Conversión a moneda de origen circularán en forma independiente de las Letras de Plazo Fijo en Pesos referidas en este artículo, tendrán oferta pública y serán negociables en mercados autoregulados del país.

Las Opciones de Conversión a moneda de origen contempladas en este artículo deberán ser ejercidas hasta la fecha de pago del cupón que corresponda sin costo alguno para el depositante, vencido el cual la opción quedará extinguida de pleno derecho con relación a dicho cupón, todo ello en las condiciones que establezca el MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Artículo 8° : En caso de opción parcial por "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES 2013" o Letras de Depósitos de Plazo Fijo en Pesos y la correspondiente Opción de Conversión a moneda de origen, por el importe del depósito reprogramado que no haya sido objeto de dicha opción se mantendrá la vigencia del régimen respectivo.

Artículo 9° : Quienes hubieran optado por cualquiera de los Bonos previstos en los artículos 10 y 12, en virtud de los artículos 2°, 4°, 5°, 9° inciso a), 24 y 30, todos ellos del Decreto N° 905/02 podrán, en los términos del presente artículo, participar de las opciones establecidas en los artículos 4° inciso b) y 5° si fuera el caso, ambos del presente Decreto. A dicho efecto deberán comunicar a la entidad financiera ante la cual hubieran ejercido la opción respectiva del Decreto N° 905/ 02, su intención de canjear la operación efectuada incluyendo mejoras en las condiciones de reprogramación o de suscripción o recompra del bono que hubiera recibido por parte de la entidad financiera respectiva, por las opciones previstas en los artículos 4° inciso b) y 5° si fuera el caso, ambos del presente Decreto.

Asimismo quienes hubieran optado por cualquiera de los Bonos previstos en los artículos 10 y 12, en virtud de los artículos 2°, 4°, 5°, 9° inciso a), 24 y 30, todos ellos del Decreto N° 905/02, podrán optar por requerir a la entidad financiera ante la cual hubieran ejercido la opción respectiva del Decreto N° 905/02, el otorgamiento de la opción de venta establecida en el artículo 6° del presente Decreto, siendo de aplicación lo establecido en el párrafo anterior.

En el caso que el depositante referido en el primer párrafo del presente artículo ejerciese la opción prevista en el inciso b) del artículo 4° del presente Decreto, deberá proceder a la restitución a las entidades financieras correspondientes de los Bonos que se le hubiesen acreditado y de las mejoras recibidas, a cuyo efecto la entidad financiera le acreditará Letras de Plazo Fijo en Pesos a razón de PESOS CIEN (\$) 100), ajustado por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) referido en el artículo 4° del Decreto N° 214/02 desde el 3 de febrero de 2002 hasta la fecha de emisión de la Letra, por cada VALOR NOMINAL DE PESOS CIEN (VN \$ 100) de depósito original convertido a Pesos y previo al canje por los Bonos mencionados. Los intereses de dichos Bonos que hayan sido devengados hasta la fecha de emisión de las Letras de Plazo Fijo en Pesos se abonarán en efectivo.

Los Bonos previstos en los artículos 10 y 12 del Decreto N° 905/02 que las entidades reciban en virtud del presente artículo deberán ser aplicados por hasta el importe de los Bonos que hubieran recibido en virtud de los incisos e) y f) del artículo 29 del Decreto N° 905/02 a la cancelación de los adelantos del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA que hubiesen recibido para suscribir los mismos en los términos de los artículos 13 a 15 del Decreto N° 905/02. Si existiera un remanente de dichos Bonos, deberá ser aplicado a la suscripción de los Bonos previstos en el artículo 11 del Decreto N° 905/02 a razón de PESOS CIENTO CUARENTA (\$) 140) de "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL 2% 2007" por cada DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIEN (US\$ 100) de valor nominal de los Bonos referidos en los artículos 10 y 12 del Decreto N° 905/02.

Capítulo III

De la suscripción de bonos.

Artículo 10. : Las entidades financieras suscribirán en Pesos los Bonos referidos en el artículo 7° inciso a) del presente Decreto, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 13 y siguientes del Decreto N° 905/02, con las modificaciones introducidas por el Capítulo I del presente Decreto. Previamente deberán suscribir las distintas series de dichos "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES 2013", mediante el canje de "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL 9% 2002", que no hubieran sido aplicados en los términos del artículo 19 del Decreto N° 905/02, conforme las modificaciones introducidas por el Capítulo I del presente Decreto. Dicha suscripción será a razón de PESOS CIENTO CUARENTA (\$) 140) de "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL 9%

2002" a su valor técnico, por cada DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIEN (US\$ 100) de valor técnico de "BONO DEL GOBIERNO NACIONAL EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES 2013".

Artículo 11. : El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA otorgará, en los términos del artículo 14 del Decreto N° 905/02, adelantos en Pesos que tendrán las mismas condiciones financieras de los Bonos referidos en el inciso a) del artículo 7° del presente Decreto, por los montos necesarios para la adquisición de los "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES 2013", contemplados en dicho inciso, a fin de que éstas atiendan las solicitudes correspondientes. Dichos adelantos, atento su carácter excepcional, no estarán sujetos a ninguna de las limitaciones establecidas en la Ley N° 24.144 y sus modificatorias.

Artículo 12. : A los efectos del otorgamiento de los adelantos establecidos en el artículo precedente, se aplicará el régimen de garantías establecido en el artículo 15 del Decreto N° 905/02.

Artículo 13. : Los adelantos referidos en el artículo 11 del presente Decreto a otorgar por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a las entidades financieras, tendrán las siguientes características:

- I. Fecha de otorgamiento: 30 de octubre de 2002.
- II. Fecha de vencimiento: 30 de abril de 2013.
- III. Plazo: DIEZ (10) años y SEIS (6) meses.
- IV. Moneda de otorgamiento y pago: Pesos.
- V. Amortización: Se efectuará en OCHO (8) cuotas anuales, iguales y consecutivas equivalentes cada una al DOCE CON CINCUENTA POR CIENTO (12,50 %) del monto otorgado y ajustado de acuerdo a lo previsto en el párrafo siguiente, venciendo la primera de ellas el 30 abril de 2006.
- VI. Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER): El saldo de capital de los adelantos será ajustado conforme al Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) referido en el artículo 4° del Decreto N° 214/02, a partir de la fecha de cada adelanto.
- VII. Intereses: Devengará intereses sobre saldos ajustados, a partir de la fecha del otorgamiento a la tasa del DOS POR CIENTO (2 %) anual, pagaderos por semestre vencido.

Artículo 14: Cada entidad financiera tendrá derecho a precancelar, total o parcialmente, los adelantos establecidos en el artículo 11 precedente en los supuestos y condiciones que se establecen en el artículo 17 del Decreto N° 905/02.

Artículo 15: El Gobierno Nacional, a través del MINISTERIO DE ECONOMÍA, podrá rescatar y/o recomprar, según el caso, la totalidad o parte de los activos que se hayan afectado en garantía de los adelantos establecidos en el artículo 11 del presente, conforme el procedimiento establecido en el artículo 18 del Decreto N° 905/02.

Capítulo IV

De la compra de certificados de depósitos reprogramados y otras disposiciones

Artículo 16. : Las entidades financieras podrán rescatar, en los términos establecidos por la normativa vigente, los Certificados de Depósitos Reprogramados que hubieran emitido. Respecto de los Certificados que rescaten, tendrán la opción de suscribir los Bonos previstos en el artículo 7° inciso a) del presente Decreto.

Asimismo las personas jurídicas que resulten tenedores de Certificados de Depósitos Reprogramados mediante su compra en mercados autoregulados, podrán optar por suscribir los Bonos previstos en el artículo 7° inciso a) del presente Decreto.

En ambos casos la suscripción será bajo las condiciones y por el plazo que establezca el MINISTERIO DE ECONOMÍA, no pudiendo en ningún caso ser el precio de suscripción inferior al establecido en el artículo 7° inciso a) mencionado.

Artículo 17. : Las entidades financieras podrán ofrecer a los titulares de depósitos reprogramados comprendidos en el artículo 4° del Decreto N° 905/02 y que hayan iniciado acciones judiciales, que aún se encuentren pendientes a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, y donde se cuestione la normativa vigente aplicable a los depósitos en el sistema financiero, y en virtud de las cuales se decreten medidas cautelares, la cancelación total o parcial de sus depósitos, mediante la dación en pago de "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES LIBOR 2006", cuyas condiciones de emisión se detallan en el artículo 12 del Decreto N° 905/02, salvo las fechas de emisión y vencimiento, las que serán el 30 de octubre de 2002 y 30 de Enero de 2006,

respectivamente. Dicha suscripción será en los términos de los artículos 13 y siguientes del Decreto mencionado, y a razón de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIEN (US\$ 100) de valor nominal por cada PESOS CIENTO CUARENTA (\$ 140), ajustado por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) referido en el artículo 4° del Decreto N° 214/02 hasta la fecha de emisión del Bono, de depósito reprogramado, quedando a cargo del ESTADO NACIONAL la acreditación de los Bonos mencionados, previa suscripción en los términos de los artículos 13 y siguientes del Decreto N° 905/02, con las modificaciones que introduce el Capítulo I del presente Decreto, y constitución por parte de las entidades de las garantías contempladas en el artículo 15 del mencionado Decreto.

Quienes opten por recibir los Bonos establecidos en el presente artículo, podrán requerir a la entidad financiera correspondiente la opción de venta a que se refiere el artículo 6° del presente Decreto.

Artículo 18. : Los titulares de depósitos a la vista o a plazo fijo realizados con recursos de fideicomisos constituidos por la Nación, las Provincias, las Municipalidades y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objeto de afrontar pagos o financiar obras públicas y de infraestructura, tendrán la opción de recibir, a través de la entidad financiera correspondiente, en dación en pago, total o parcial, del saldo de dichos depósitos a la fecha de publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial, o al 9 de febrero de 2002, de ambos el menor, "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES LIBOR 2005", cuyas condiciones de emisión se detallan en el artículo 12 del Decreto N° 905/02, a su valor técnico a la fecha de suscripción y a la equivalencia de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIEN (US\$ 100) de valor nominal por cada PESOS CIENTO CUARENTA (\$ 140) de depósito, quedando a cargo del ESTADO NACIONAL la acreditación de los Bonos mencionados, previa suscripción en los términos de los artículos 13 y siguientes del Decreto N° 905/02, con las modificaciones que introduce el Capítulo I del presente Decreto, y constitución por parte de las entidades de las garantías contempladas en el artículo 15 del mencionado Decreto.

Quienes opten por recibir los Bonos establecidos en el presente artículo, podrán requerir a la entidad financiera correspondiente la opción de venta a que se refiere el artículo 6° del presente Decreto.

La opción prevista en este artículo podrá ser ejercida hasta TREINTA (30) días hábiles bancarios de publicado el presente Decreto en el Boletín Oficial.

Capítulo V Disposiciones generales

Artículo 19. : El MINISTERIO DE ECONOMÍA será la Autoridad de Aplicación e interpretación del presente Decreto, estando facultado para dictar las normas complementarias y/o aclaratorias.

Artículo 20. : El presente Decreto comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 21. - Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN